



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

56
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 43

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES

INTERVINIENTES

Tipo de Proceso: Restitución y/o Formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)

Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial de Cesar - Guajira en representación de Germinson Gonzalez Guillen y otra

Demandado/Oposición/Accionado: Isidro González Suarez y otros

Predio: "La Esperanza"

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de GERMINSÓN JOSÉ GONZÁLEZ GUILLÉN Y LIVIA MERCEDES MARENCO VÁSQUEZ como solicitantes del predio "La Esperanza"; donde fungen como opositores ISIDRO GONZALEZ SUAREZ, LINA MARÍA MOLINA PIMIENTA, GUSTAVO MOLINA PIMIENTA, RODRIGO DAZA ARAUJO, HUMBERTO MARIO SIERRA, BEATRIZ MENDOZA y EULENIA LOENOR MAESTRE.

III.- ANTECEDENTES

- **HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DEL PREDIO DENOMINADO "LA ESPERANZA".**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de GERMINSON JOSÉ GONZÁLEZ GUILLEN y LIVIA MERCEDES MARENCO VÁSQUEZ, a efectos de que le sea restituido el predio "La Esperanza" el cual hacía parte del inmueble de mayor extensión denominado de la misma forma, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 8756 y referencia catastral No.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

20001000100020122 000, ubicado en el corregimiento de Badillo área rural del municipio Valledupar, departamento de Cesar.

Se informa en el escrito de demanda que, el actor trabajó como empleado en el predio objeto de reclamación desde el día 15 de mayo de 1989 hasta el 28 de mayo de 1999, fecha en el cual era de era propiedad de PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ. Advierte que producto del periodo laborado suscribe conciliación (Acta No. 0554 del 28 de mayo de 1999) con el objeto de que le fueran liquidadas y reconocidas las acreencias laborales ante la Oficina del Ministerio del Trabajo Regional Cesar, diligencia en la cual participó el señor CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA, en representación del titular del predio, lo anterior en virtud de la condición de interdicto de aquél. El monto pactado en la conciliación fue de aproximadamente \$8.394.080.

Señala que, ante la imposibilidad económica de Pedro Díaz Suárez de atender la reclamación de la suma liquidada, el curador propone entregar una parte de la finca "*La Esperanza*" de aproximadamente 11 hectáreas como pago de las acreencias laborales, en virtud de lo cual a partir del 28 de mayo de 1999 adquiere la calidad de poseedor de la aludida porción de tierra, dándose a conocer como amo, señor y dueño de dicha parte.

Informa que, tan pronto ingresa al predio, ya como poseedor lo hizo junto con su compañera permanente LIVIA MERCEDES MARENCO VÁSQUEZ y sus hijos, y allí realizaba actividades propias del campo, tales como siembra de yuca y arroz, y así como actividades ganaderas.

Aduce en el introductorio que, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dos (2000) fallece el titular del predio "*La Esperanza*" PEDRO DÍAZ SUAREZ, quien además era su tío. Que ante el desconocimiento del acuerdo de la entrega de la parcela para saldar las sumas que por concepto de liquidación laboral recibió comienzan las amenazas de familiares de su tío para que desocupara el fundo, conflicto que llegó a instancias de los grupos paramilitares liderados por alias "*El Paisa*" quien ordenó a alias "*Patricia*" para que mediante amenazas lo obligaran abandonar el predio junto con su



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

57
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

familia, a lo cual accedió en el mes de enero de dos mil dos (2002) momento en el cual se desplazó al municipio de Valledupar.

La circunstancia informada por el actor, fue reconocida por el desmovilizado y postulado a la Ley de Justicia y Paz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa alias "El Paisa". Todo lo anterior también quedó evidenciado en el documento de análisis de contexto elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, el cual da cuenta de la situación de orden público en el corregimiento Badillo.

Arguye en la demanda que, los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento.

Finalmente reseña que, mediante Resolución No. RE 3357 del 24 de septiembre de dos mil quince (2015) se inscribió en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los hoy accionantes en calidad de poseedores del predio rural "La Esperanza" ubicado en el corregimiento Badillo, municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes GERMINSON JOSÉ GONZÁLEZ GUILLEN y LIVIA MERCEDES MARENCO VÁSQUEZ, en los términos de la sentencia T - 821 de 2007 proferida por la H. Corte Constitucional, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle el derecho de propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la norma en cita.
- Formalizar (desenglobar) la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio identificado e individualizado en esta solicitud.
- Que se declare la inexistencia de la i) Escritura Pública No. 374 del 100 de marzo de 2006; ii) Escritura Pública No. 461 del 24 de marzo de 2006; iii)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Escritura Pública No. 510 del 3 de abril de 2006; *iv*) Escritura Pública No. 2644 del 2 de octubre de 2006; Escritura Pública No. 1975 del 1 de agosto de 2006 y además la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento del bien inmueble sobre el cual los actores ejercían posesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

- Que se declare que los accionantes adquirieron por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del predio rural “*La Esperanza*”.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el predio reclamado, de conformidad con el literal *c*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravamen, limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I., de conformidad con el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene al Alcalde del municipio de Valledupar aplicar el Acuerdo 018 del 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia exonerar por el término de dos (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el inmueble objeto de reclamación.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de servicios públicos domiciliarios que los solicitantes tengan con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de los solicitantes tenga con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse

- Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el presente proceso.
- Que se ordene como medidas de efecto reparador la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
- Que se ordene al IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Catastral elaborado por la URT o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras.
- Que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 ibídem.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- Que se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

- Que se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras que incluya por una sola vez a los solicitantes en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos productivos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Que se ordene a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Valledupar, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Que se ordenen a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud del municipio de Valledupar y a la Secretaria de Salud del departamento del Cesar, incluir a los solicitantes en programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Que se ordene a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene al SENA la inclusión de la solicitante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

de la política de restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras efectuará la priorización del hogar.

- Que se ordene a la Unidad Nacional de Protección que en virtud del Decreto 1066 de 2015 active la ruta de protección de la accionante, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal.

- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que procedió a su admisión mediante auto fechado siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹; en dicha providencia se dispuso correr traslado de la misma a BEATRIZ ELENA MENDOZA MAESTRE, RODRIGO ENRIQUE DAZA ARAUJO, HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIÉRREZ, ISIDORO DE JESÚS GONZÁLEZ SUAREZ, LINA MARÍA MOLINA PIMIENTA y EGLENA LEONOR MAESTRE FERNÁNDEZ con el fin de que ejercieran su derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, e hiciera valer las pruebas que estimara pertinentes y presentara oposición.

El día cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)² el Juzgado de Conocimiento admitió la oposición presentada por los señores BEATRIZ ELENA MENDOZA MAESTRE, EGLENA LEONOR MAESTRE FERNÁNDEZ y RODRÍGO ENRIQUE DAZA ARAUJO, en la misma providencia se ordenó la designación de apoderado a fin de que asumiera la representación judicial de ISIDORO DE JESÚS GONZÁLEZ SUAREZ.

Por auto del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)³ el Juzgado Instructor dio apertura al debate probatorio.

¹ Cuaderno Principal No.1, folios 97 - 99.

² Cuaderno Principal No.2, folios 235 - 236.

³ Cuaderno Principal No.2, folio 254 - 256.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 – 00

Int: 104-2017 – 02

Remitido a esta Corporación mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁴ se declara la nulidad de lo actuado y se remite al juzgado de conocimiento a fin de que adoptara las medidas de identificación e individualización del predio reclamado.

Mediante proveído del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁵ en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, en la misma providencia procedió la inadmisión de la solicitud de Restitución de Tierras, a fin de identificar el predio de mayor extensión del cual hacía parte el hoy reclamado.

El día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) admitió nuevamente el presente asunto, con el objeto de identificar el predio de mayor extensión del cual hace parte la porción objeto de reclamación.

Por auto del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁶ se admitió la oposición de LINA MARÍA MOLINA PIMIENTA, GUSTAVO MOLINA DAZA y EGLENA LEONOR MAESTRE FERNÁNDEZ; en la misma providencia el juez rechazó las oposiciones de HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIÉRREZ y BEATRIZ ELENA MENDOZA MAESTRE.

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁷ el Juzgado Instructor ordenó la apertura del debate probatorio.

Por auto del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁸ el Juez de Conocimiento remitió el presente asunto a esta Corporación.

Allegado a esta Corporación por auto del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2018)⁹ se aprendió el conocimiento del asunto.

⁴ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 37 – 40.

⁵ Cuaderno Principal No.3, folio 443 – 444.

⁶ Cuaderno Principal No.3, folio 528 – 529.

⁷ Cuaderno Principal No.3, folio 611 – 612.

⁸ Cuaderno Principal No.3, folio 637.

⁹ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 45 y reverso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

60
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR BEATRIZ ELENA MENDOZA MAESTRE Y EGLENA LEONOR MAESTRE GONZÁLEZ.**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial¹⁰ de las señoras BEATRIZ ELENA MENDOZA MAESTRE y EGLENA LEONOR MAESTRE GONZÁLEZ presentó escrito de contestación¹¹ a la solicitud de restitución, así:

Se pronunciaron de manera específica sobre cada uno de los hechos de la demanda manifestando sus dudas respecto de la relación laboral existente entre el solicitante y el señor Pablo Díaz Suárez, ello por cuanto en la conciliación celebrada entre el actor GERMINSÓN GONZÁLEZ y CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA, este último no actuaba como curador principal de su tío, sino que fungía como suplente.

Aduce que, miente el actor en cuanto a la entrega de las once (11) hectáreas de la finca "La Esperanza" como pago de la mencionada liquidación extrajudicial llevada a cabo en la Oficina del Trabajo, pues en la citada acta lo único acordado fue el monto de las sumas adeudadas, y que la misma presta mérito ejecutivo según los artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral.

Desconoce que el accionante adquiriera la posesión de las once (11) hectáreas hoy reclamadas, que hacen parte del predio "La Esperanza" desde el día 28 de mayo de 1999, al contrario alega la ambición desmedida por parte de aquel, quien incluso el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) fue denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por el curador principal del propietario de "La Esperanza" inicialmente por el delito de lesiones personales y al final resultó condenado por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal, mediante sentencia del 5 de septiembre del dos mil (2000) por el delito de invasión de tierras a veinticuatro (24) meses de prisión y multa de cincuenta (50) SMLMV.

¹⁰ Escrito contentivo del Poder obrante en Cuaderno Principal No. 1, folio 158.

¹¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 195 - 202, Cuaderno Principal No. 3, folios 491 - 497.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

De manera categórica desconoce la posesión ejercida por los accionantes sobre la porción del fundo *“La Esperanza”*, señalando que además mienten al manifestar que las denuncias por usurpación de tierras nunca prosperaron, pues pagó una condena por el delito de invasión de tierras.

Adicionan que, no tenían los familiares del señor Díaz Suarez reconocer ni respetar el acuerdo, pues el actor se creyó dueño sin serlo, que sobre los derechos que menciona tenía debió hacerlos valer ante el Juzgado de Familia en el curso del proceso de sucesión.

Que no podía predicar el abandono ni el despojo de un predio sobre el cual nunca detentó posesión, tenencia ni propiedad alguna. En relación a la coadyuvancia de las versiones de los paramilitares desmovilizados y postulados a la ley de justicia y paz *“Alias El Paisa”*, las mismas se limitan a narrar la problemática que existe entre el accionante y Luis Rafael Bermúdez en su condición de curador principal del finado Pedro Pablo Díaz Suarez y a dar fe de como los paramilitares manejaban el orden social en la zona. Que fue conocida la intención del accionante de tener la propiedad no solo del predio *“La Esperanza”* y *“Sin Pensar”*.

También reconoce la alteración de orden público en el corregimiento de Badillo, ante la presencia notoria de grupos armados al margen de la ley.

Consideran las opositoras que no es procedente la pretensión de restitución jurídica ni la formalización del título de propiedad del predio objeto de restitución, toda vez que jamás ejercieron actos de señorío, posesión ni tenencia sobre aquel; adicional a ello advierten que el actor GONZÁLEZ GUILLÉN fue condenado por el delito de invasión de tierras sobre el fundo *“Sin Pensar”* del cual también acusan pretende apropiarse ilegalmente. Que jamás se concilió que el pago de sus presuntas prestaciones sociales se le cancelarían con las once (11) has de la finca *“La Esperanza”*.

Finalmente solicitan, se abstenga de efectuar la declaratoria de inexistencia de la Escritura Pública No. 461 del 24 de marzo de 2006 protocolizada en la Notaría Segunda de Valledupar y se condene en costas a los peticionarios.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

61
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LINA MARÍA MOLINA PIMIENTA.**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial¹² de la señora LINA MARÍA MOLINA PIMIENTA presentó escrito de contestación¹³ a la solicitud de restitución, así:

De manera previa informa que en la Ley 1148 de 2011 que reglamenta las solicitudes de restitución, son una clara violación al debido proceso, por cuanto solo brinda garantías procesales a los reclamantes. En relación a la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas aduce que en el expediente o de las copias entregadas no reposa el acta de conciliación de la Oficina del trabajo de Valledupar, por lo que no existe el título constitutivo del reclamante.

Reconoce la existencia del contexto de violencia en la zona de ubicación del fundo pretendido, no sin antes advertir que su apadrinada judicial pertenece a una de las familias más afectadas por dicho flagelo, dado que sus padres GUSTAVO MOLINA DAZA y DENIS PIMIENTA RESTREPO fueron víctimas de secuestro, aunado a que su tío ALDO MOLINA DAZA fue asesinado a manos de grupos al margen de la ley en el mes de septiembre del dos mil dos (2002).

Desconoce la temporalidad demarcada por la Unidad de Restitución de Tierras entre los años dos mil (2000) y dos mil seis (2006), dado que en esta última fecha inicia el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares de quienes se requería la suspensión de actos violentos.

A su turno se pronunció de manera particular sobre cada uno de los hechos de la demanda, manifestando que si bien es cierto que celebró audiencia de conciliación ante la Oficina del Trabajo de Valledupar, desconoce la legalidad de dicho acto, y que al haberse adelantado la respectiva sucesión

¹² Escrito contentivo del Poder obrante en Cuaderno Principal No. 2, folio 234, Cuaderno Principal No. 3, folio 469.

¹³ Cuaderno Principal No. 2, folios 226 - 233, Cuaderno Principal No. 3, folios 459 - 466.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

del señor PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ (QEPD) debieron hacerse presente en el aludido trámite como acreedores del mismo.

Desconoce la conexidad directa con los hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento o afectación de los grupos al margen de la ley, que generarían la venta del predio, toda vez que su apadrinada lo adquiere de manos de GRACIELA LEONOR GONZÁLEZ SUAREZ y a esta en su oportunidad le fue adjudicado en la sucesión de PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ.

Afirma que si bien se allega constancia de la conciliación celebrada, de la misma en momento alguno logra extraerse que como pago de la suma consignada y reconocida se haya pactado la entrega de una porción de tierra del predio "*La Esperanza*", tampoco existe documento anexo que lo demuestre.

La opositora rechaza de manera categórica que los actores hayan ostentado la calidad de amos y dueños de la finca "*La Esperanza*", máxime cuando su padre era colindante y jamás los distinguió como tal.

Respecto del testimonio de los desmovilizados y postulados de la Ley de Justicia y Paz, manifiesta que no puede perderse de vista la condición de delincuente de aquellos, aunado a que ninguno de los herederos de PEDRO PABLO DÍAZ se acusaron víctimas de actos violentos por parte de los paramilitares señalados o por miembro ilegal alguno.

Adiciona que, con la conciliación celebrada lo único reconocido era su relación como trabajador del señor DÍAZ SUAREZ y no como poseedor del predio, que pretende mediante la Ley de Víctimas revivir el ejercicio del derecho que como acreedor tenía respecto del fallecido propietario de la finca "*La Esperanza*".

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos para el amparo del derecho a la restitución, toda vez que en momento alguno obtuvieron la posesión del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

62
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- **INTERVENCIÓN DE ISIDRO DE JESÚS GONZÁLEZ SUAREZ
CURADOR AD LITEM.**

Dentro de la oportunidad legal el curador *ad litem*¹⁴ del señor ISIDORO DE JESÚS GONZÁLEZ SUAREZ presentó escrito de contestación¹⁵ a la solicitud de restitución, así:

Oportunidad en la cual el auxiliar de la justicia no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y se limitó a señalar atenerse a lo probado oportunamente dentro del proceso.

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR GUSTAVO
MOLINA DAZA.**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial¹⁶ del señor GUSTAVO MOLINA DAZA presentó escrito de contestación¹⁷ a la solicitud de restitución, así:

De manera previa informa que en la Ley 1148 de 2011 que reglamenta las solicitudes de restitución, son una clara violación al debido proceso, por cuanto solo brinda garantías procesales a los reclamantes. En relación a la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas aduce que en el expediente o copias entregadas no reposa el acta de conciliación de la Oficina del trabajo de Valledupar por lo que no existe el título constitutivo del reclamante.

Reconoce la existencia del contexto de violencia en la zona de ubicación del fundo pretendido, no sin antes advertir que su apadrinada judicial pertenece a una de las familias más afectadas por dicho flagelo, dado que fue víctima junto con su esposa DENIS PIMIENTA RESTREPO de secuestro, aunado a que su hermano ALDO MOLINA DAZA fue asesinado a manos de grupos al margen de la ley en el mes de septiembre del dos mil dos (2002).

¹⁴ Escrito contentivo del Poder obrante en Cuaderno Principal No. 2, folio 234.

¹⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 249 - 252.

¹⁶ Escrito contentivo del Poder obrante en Cuaderno Principal No. 3, folio 478.

¹⁷ Cuaderno Principal No. 2, folios 226 - 233, Cuaderno Principal No. 3, folios 469 - 476.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Desconoce la temporalidad demarcada por la Unidad de Restitución de Tierras entre los años dos mil (2000) y dos mil seis (2006), dado que en esta última fecha inicia el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares de quienes se requería la suspensión de actos violentos.

A su turno se pronunció de manera particular sobre cada uno de los hechos de la demanda, manifestando que si bien es cierto que celebró audiencia de conciliación ante la Oficina del Trabajo de Valledupar, desconoce la legalidad de dicho acto, y que al haberse adelantado la respectiva sucesión del señor PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ (QEPD) debieron hacerse presentes en el aludido trámite como acreedores del mismo.

Desconoce la conexidad directa con los hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento o afectación de los grupos al margen de la ley, que generarían la venta del predio, toda vez que su apadrinada lo adquiere de manos de GRACIELA LEONOR GONZÁLEZ SUAREZ y a esta en su oportunidad le fue adjudicado en la sucesión de PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ.

Afirma que si bien se allega constancia de la conciliación celebrada, de la misma en momento alguno logra extraerse que como pago de la suma consignada y reconocida se haya pactado la entrega de una porción de tierra del predio "*La Esperanza*", tampoco existe documento anexo que lo demuestre.

La opositora rechaza de manera categórica que los actores hayan ostentado la calidad de amos y dueños de la finca "*La Esperanza*", máxime cuando su padre era colindante y jamás los distinguió como tal.

Respecto del testimonio de los desmovilizados y postulados de la Ley de Justicia y Paz, manifiesta que no puede perderse de vista la condición de delincuente de aquellos, aunado a que ninguno de los herederos de PEDRO PABLO DÍAZ se acusaron víctimas de actos violentos por parte de los paramilitares señalados o por miembro ilegal alguno.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00
Int: 104-2017 - 02

Adiciona que, con la conciliación celebrada lo único reconocido era su relación como trabajador del señor DÍAZ SUAREZ y no como poseedor del predio, que pretende mediante la Ley de Víctimas revivir el ejercicio del derecho que como acreedor tenía respecto del fallecido propietario de la finca "La Esperanza".

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos para el amparo del derecho a la restitución, toda vez que en momento alguno obtuvieron la posesión del predio.

- **PRUEBAS**

- Fotocopia cédula de ciudadanía de Germinson José González Guillen (Cdno. Principal 1, folio 22)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Livia Mercedes Marengo Vásquez (Cdno. Principal 1, folio 23)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Víctor Alfonso González Marengo (Cdno. Principal 1, folio 24)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Jeiner Alfonso González Marengo (Cdno. Principal 1, folio 25)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Laura Daniela González Marengo (Cdno. Principal 1, folio 26)
- Acta de conciliación No. 0554 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Dirección Regional de Trabajo del Cesar – División Trabajo e Inspección y Vigilancia. (Cdno. Principal 1, folio 27 y 28, Cdno. Principal No. 2, folio 325 y reverso)
- Fotocopia Registro Civil de Defunción de Pedro Pablo Díaz Suarez. (Cdno. Principal 1, folio 29, Cdno. Principal No.3, folio 634)
- Certificación expedida por el Coordinador de Atención a la Población – Subdirección Nacional de Atención a la Población Desplazada de Acción Social – UT CESAR. (Cdno. Principal 1, folio 30)
- Registro Manual Noticia criminal, caso de Noticia: 200016001075201081761. (Cdno. Principal 1, folio 31 – 33)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- Escrito contentivo de la intervención de Rodrigo Enrique Daza Araujo, presentado ante el curso del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folio 34 - 36)
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Enrique Daza Araujo. (Cdn. Principal 1, folio 37)
- Fotocopia Escritura Pública No. 2644 del 2 de octubre de 2006 de la Notaria Primera de Valledupar, otorgada por Luis Camilo Álvarez González, Lourdes Marina González Suarez, Elvira Elene González Suarez a favor de Rodrigo Enrique Daza Araujo. (Cdn. Principal 1, folios 39 - 41, 166 - 170).
- Escrito contentivo de solicitud de formal de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre el predio "La Esperanza" por parte de las señoras Glenis Leonor Maestre González y Beatriz Elena Mendoza Maestre, mediante apoderado judicial. (Cdn. Principal 1, folios 42 - 46).
- Fotocopia Escritura Pública No. 461 del 24 de marzo de 2006 de la Notaria Segunda de Valledupar, otorgada por Lina María Molina Pimienta y María Cielo Mar López González a favor de Beatriz Elena Mendoza Maestre. (Cdn. Principal 1, folios 47 - 50, Cdn. Principal No. 2, folios 205 - 207, 275 - 279, Cdn. Principal No. 3, folios 503 - 507).
- Fotocopia Escritura Pública No. 510 del 3 de abril de 2006 de la Notaria Segunda de Valledupar, otorgada por Lina María Molina Pimienta y María Cielo Mar López González a favor de Beatriz Elena Mendoza Maestre. (Cdn. Principal 1, folios 51 - 53, Cdn. Principal No. 2, folios 280 - 283, Cdn. Principal No. 3, folios 499 - 502).
- Documento privado contentivo de Contrato de Compraventa de un predio rural. (Cdn. Principal 1, folio 54).
- Entrevista de ampliación de hechos rendida por el solicitante Germinson José González Guillén ante la Unidad de Restitución de Tierras (Cdn. Principal 1, folio 55 y reverso).
- Audiencia recepción de testimonios rendido por José Vicente Guerra Díaz en el curso del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folio 56 - 57).
- Entrevista de ampliación Clodomiro González Cujía rendida en el curso del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folio 58 y reverso).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

GA
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- Oficio No. 01153 UNJPV D - 162 del 29 de mayo de 2014 remitido por el Fiscal 162 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. (Cdn. Principal 1, folio 59).
- Escrito versión libre rendida el día 13 de abril de 2012 de LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA Alías "El Paisa" (Cdn. Principal 1, folios 60 - 61, 63 - 64).
- Oficio No. 01308 UNJYP del 12 de junio de 2014 remitido por el Fiscal 162 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. (Cdn. Principal 1, folio 62).
- Oficio 201472080037771 del 28 de abril de 2014 remitido por la Directora de Registro y gestión de la Información de la UARIV. (Cdn. Principal 1, folio 65 - 67)
- Informe de Comunicación en el Predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folio 68 - 69)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el predio "La Esperanza" (Cdn. Principal 1, folio 70 - 73)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el predio "La Esperanza" (Cdn. Principal 1, folio 74 - 82)
- Escrito contentivo de *Autorización para mostrar los linderos del predio solicitado en restitución, y aclaración sobre la identificación del predio.* (Cdn. Principal 1, folio 83 - 84)
- Constancia No. CE 01008 del 18 de julio de 2016 expedida por el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras (Cdn. Principal 1, folios 87 - 88)
- Consulta catastral IGAC predio "La Esperanza" cédula catastral No. 20001000100020122 000 (Cdn. Principal 1, folio 90, Cdn. Principal No. 3, folio 425)
- Certificado libertad y tradición FMI No. 190 - 8756. (Cdn. Principal 1, folios 91 - 93, 148 - 151, 160 - 165, 364 - 365)
- Documento Análisis de Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en CD.
- Oficio No. SJT 0388 del 24 de febrero de 2017 remitido por el Fiscal Local Apoyo - Despacho 58 DFNEJT. (Cdn. Principal 1, folio 105)
- Oficio del 24 de febrero de 2017 remitido por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar. (Cdn. Principal 1, folio 106)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- Oficio No. 7322017 remitido por el Coordinador de Proyecto CODHES. (Cdn. Principal 1, folios 117 - 138)
- Oficio No. DFNEJT - 001673 del 1° de marzo de 2017 remitido por la Coordinadora del grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. (Cdn. Principal 1, folios 139 - 140)
- Plano elaborado sobre el predio *Lote Los Daza*. (Cdn. Principal 1, folios 171)
- Copias de recibos de pago a favor de Rodrigo Daza Araujo. (Cdn. Principal 1, folios 172 - 194)
- Fotocopia Escritura Público No. 510 de la Notaría Segunda de Valledupar mediante la cual se Aclara una escritura. (Cdn. Principal 2, folios 203 - 204)
- Sentencia judicial del 5 de septiembre del 2000 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar. (Cdn. Principal 2, folios 208 - 214, Cdn. Principal No. 3, folios 516 - 522)
- Acta contentiva de Indagatoria rendida ante la Fiscalía 12 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Valledupar. (Cdn. Principal 2, folios 215 - 218, Cdn. Principal No. 3, folios 508 - 513)
- Oficio remitido por la Secretaria del Centro de Servicio Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Carcelario y Penitenciario de Valledupar y Aguachica - Cesar. (Cdn. Principal 2, folio 219)
- Fotocopia denuncia presentada ante la SIJIN DECES por LUIS RAFAEL BERMÚDEZ GONZÁLEZ. (Cdn. Principal 2, folios 220 - 221, Cdn. Principal No. 3, folios 514 - 515)
- Fotocopia denuncia No. 004 presentada por LUIS RAFAEL BERMÚDEZ GONZÁLEZ ante la Fiscalía 12 delegada. (Cdn. Principal 2, folios 223 - 224)
- Fotocopia contrato de compraventa predio rural celebrado entre Graciela Leonor González y Eglénia Leonor Maestre. (Cdn. Principal 2, folio 224)
- Oficio No. OFI17-00043927/ JMSC 111710 del 24 de abril de 2017 remitido por la Coordinadora del Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República. (Cdn. Principal 2, folio 242)
- Oficio no. 12022017EE2932-01 - F:1 - A:0 remitido por el IGAC. (Cdn. Principal No.2, folios 247 - 248)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- Oficio No. 1902017EE01927 del 13 de junio de 2017 Registrador principal (E). (Cdno. Principal No.2, folio 257)
- Escritura Pública No. 374 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda de Valledupar. (Cdno. Principal No.2, folios 271 - 274)
- Escritura Pública No. 2.475 del 18 de septiembre de 2006 de la Notaría Primera de Valledupar. (Cdno. Principal No.2, folios 283 - 308)
- Escritura Pública No. 2.644 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría Primera de Valledupar. (Cdno. Principal No.2, folios 283 - 308)
- Oficio OSV - 142 - 17 de la Coordinadora de Sisben. (Cdno. Principal No.2, folios 318 - 319)
- Oficio No. 0827 del 21 de junio de 2017 remitido por la Jefe de la Oficina de Recaudo Municipal de Valledupar. (Cdno. Principal No.2, folios 320 - 321)
- Acta de posesión de un Bien suscrita por Graciela González Suarez (Cdno. Principal No.2, folio 326, Cdno. Principal No.3, folio 628)
- Oficio No. 410 - 966 del 21 de junio de 2017 del Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Cdno. Principal No.2, folio 329)
- Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar - Sala Civil - Familia. (Cdno. Principal No.2, folios 340 - 344)
- Acta contentiva de posesión del señor Clodomiro González Cujía, como curador Adjunto. (Cdno. Principal No.2, folio 345)
- Sentencia proferida el 20 de junio de 1996 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar. (Cdno. Principal No.2, folios 346 - 356)
- Fotocopia Oficio del 9 de agosto de 2016, remitido por la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Cesar - Guajira. (Cdno. Principal No.2, folios 363)
- Escritura Pública No. 1975 del 1º de agosto de 2006 de la Notaría Primera de Valledupar. (Cdno. Principal No.2, folios 366 - 367)
- Contrato de Compraventa de Lote de terreno Rural suscrito entre Armando José Morelli Olmedo y Luis Enrique Cujía Vega. (Cdno. Principal No.2, folios 369 - 371)
- Contrato de Compraventa de Tierras suscrito entre Luis Enrique Cujía Vega y Humberto Mario Sierra Gutiérrez. (Cdno. Principal No.2, folios 372 - 373)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- Escrito contentivo de las resoluciones expedidas por el Director de la Unidad de Restitución der Tierras de Cesar - Guajira. (Cdn. Principal No.2, folios 376 - 377)
- Copia de la Resolución No. RE 03877 del 28 de noviembre de 2015 mediante la cual se resuelve sobre la no inclusión de los señores María Cielo Mar López González y Luis Camilo Álvarez González. . (Cdn. Principal No.2, folios 378 - 390)
- Copia de la Resolución No. RE 02361 del 18 de julio de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto con la Resolución No. RE 03877 del 28 de noviembre de 2015 que incluyó a los señores María Cielo Mar López González y Luis Camilo Álvarez González. (Cdn. Principal No.2, folios 391 - 397)
- Constancia de Ejecutoria CE 01105 de 8 de agosto de 2016 expedida por la Dirección de la Unidad de Restitución der Tierras de Cesar - Guajira. (Cdn. Principal No.2, folio 398)
- Constancia de Ejecutoria CE 01106 de 8 de agosto de 2016 expedida por la Dirección de la Unidad de Restitución der Tierras de Cesar - Guajira. (Cdn. Principal No.2, folio 399)
- Oficio del 9 de agosto de 2016 remitido por la Dirección de la Unidad de Restitución der Tierras de Cesar - Guajira. (Cdn. Principal No.2, folio 400)
- Oficio No. SNR2017EE025699 del 7 de julio de 2017, remitido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Cdn. Principal No.2, folio 409)
- Estudio de Títulos del FMI No. 190 - 8756 elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro. (Cdn. Principal No.2, folios 410 - 412)
- Oficio No. 1202017EE4851-O1 - F:1 - A:0 remitido por el Director Territorial Cesar Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Cdn. Principal No.2, folio 414)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio "La Esperanza". (Cdn. Principal No.3, folio 419 - 424)
- Superintendencia Notariado y Registro consulta FMI 190 - 8756. (Cdn. Principal No.3, folio 426 - 429)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio "La Esperanza" (Cdn. Principal No.3, folio 430 - 441)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

66
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00
Int: 104-2017 - 02

- Oficio del 5 de febrero de 2018 remitido por el Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar. (Cdn. Principal No.3, folio 528 – 542)
- Constancia Secretarial del 21 de junio de 2018 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No.3, folio 560)
- Pantallazo Consulta realizada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Cdn. Principal No.3, folio 561 – 562)
- Consulta catastral predio a nombre de Gustavo Elías Molina Daza. (Cdn. Principal No.3, folio 563 – 564)
- Pantallazo Consulta realizada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, inmuebles a nombre de Rodrigo Enrique Daza Araujo. (Cdn. Principal No.3, folio 565 – 567)
- Consulta catastral predio a nombre de Rodrigo Enrique Daza Araujo y su cónyuge Maribel Oñate Daza. (Cdn. Principal No.3, folio 568 – 570)
- Pantallazo Consulta realizada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, inmuebles a nombre de Lina María Molina Pimental. (Cdn. Principal No.3, folio 571)
- Informe Técnico de Caracterización a Terceros elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras a Beatriz Elena Mendoza Maestre. (Cdn. Principal No.3, folio 522 – 561)
- Informe Técnico de Caracterización a Terceros elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras a Eglenia Leonor Maestre González. (Cdn. Principal No.3, folio 562 – 592)
- Escritura Pública No. 00144 del 8 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Valledupar, mediante la cual se protocolizó el Proceso de Sucesión de Pedro Pablo Díaz Suarez. (Cdn. Principal No.3, folio 562 – 592).
- Sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión del causante Pedro pablo Díaz Suarez. (Cdn. Principal No.3, folio 624 – 627)
- Registro Civil de Nacimiento de Germinsón José González Guillen. (Cdn. Principal No.3, folio 629)
- Partida de nacimiento de Germinsón José González Guillen. (Cdn. Principal No.3, folio 630)
- Certificado de defunción de Víctor Constantino González. (Cdn. Principal No.3, folio 631)
- Registro Civil de Defunción de María Concepción González Suarez. (Cdn. Principal No.3, folio 632)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

- Registro Civil de Defunción de Juan Bautista González Suarez. (Cdn. Principal No.3, folio 633)

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que respecto del predio “La Esperanza”, auto del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹⁸ fue admitida la oposición formulada por LINA MARÍA MOLINA PIMIENTA, GUSTAVO MOLINA DAZA y EGLENIA LEONOR MAESTRE FERNÁNDEZ, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido tal como se desprende de la Constancia No. CE 01008¹⁹ del 18 de julio de 2016 expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras relativa a la inclusión de los solicitantes GERMINSON JOSÉ GONZÁLEZ GUILLEN y LIVIA MERCEDES MARENCO VÁSQUEZ en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio conocido como “La Esperanza”.

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

¹⁸ Cuaderno Principal No.3, folio 528 – 529.

¹⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 87 y 88.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

67
SGC

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a establecer si le asiste a los señores GERMINSON JOSÉ GONZÁLEZ GUILLEN y LIVIA MERCEDES MARENCO VÁSQUEZ el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “La Esperanza”, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por LINA MARÍA MOLINA PIMIENTA, GUSTAVO MOLINA DAZA y EGLENA LEONOR MAESTRE FERNÁNDEZ, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, o si su conducta amerita ser examinada a través de un juicio diferenciado, a la luz de la interpretación de la norma realizada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 330 de.2016.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T - 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

68
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico - afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos²⁰.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

²⁰ Kai Ambos - El marco jurídico de la justicia de transición - Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²¹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²² y los Principios sobre la

²¹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²² Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las

habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de violencia en el municipio de Valledupar - Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de **Valledupar**²³, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

(...) En el Norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan las 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera oriental, que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el departamento de Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que hacen parte de ésta son Manaure, La Paz y San Diego.

Estas dos serranías son áreas estratégicas, donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las Farc, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al

²³ Municipio Valledupar en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.

70

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

narcotráfico que entre los años 2006 y 2008 han sufrido cambios de mandos debido a las operaciones adelantadas por la Fuerza Pública en su contra.

En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país"²⁴.

*(...) Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, **Valledupar**, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.*

*De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, **Badillo** y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).*

²⁴ Para información complementaria sobre este municipio consultar la página: <http://bosconia-cesar.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-v1--&m=f>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC - BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700012 - 00
Int: 104-2017 - 02

71
SGC

Finalmente, buscaba asentare en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.

Entre 2003 y 2006, los municipios de San Diego, Bosconia, Pueblo Bello en el norte del cesar, Pailitas en el sur y Becerril en el centro, son los 5 municipios con las tasas de homicidio más altas del Departamento; en términos absolutos entre los años 2003 y 2006 se cometieron 1.805 homicidios en el Departamento.²⁵

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en la ciudad de Valledupar, dinámicas en aumento entre los años 2000 y 2003:

Tasas y número de homicidios en el municipio de Valledupar - Cesar:

| 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 152 | 197 | 229 | 113 | 124 | 189 | 197 | 347 | 288 | 203 | 163 | 81 | 152 |

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

²⁵ Informe sobre el Departamento del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Cuaderno Principal No.2, folio 296, 298, 301.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Desplazamiento (Por expulsión)

| 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|------|------|------|-------|-------|-------|-------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 388 | 903 | 1700 | 1.369 | 2.240 | 7.226 | 8.479 | 16.662 | 9.370 | 5.642 | 5.513 | 3.468 | 3.575 |

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Sobre las masacres presentadas en el departamento del Cesar, las cuales coincidieron con el proyecto paramilitar en el departamento, dio cuenta el documento de *“Cesar: Análisis de la Conflictividad”*²⁶

“(…) Los años con el mayor número de casos de este delito fueron los mismos en los que este grupo intentó lograr el control territorial en su enfrentamiento con la guerrilla.

Asimismo, las masacres fueron el instrumento usado por los paramilitares para sabotear el proceso de paz que en ese entonces adelantaba el Gobierno nacional y las FARC. Por estos hechos que se presentaron en el Cesar y en otros departamentos, en una ocasión la guerrilla suspendió las negociaciones y en otros momentos, amenazó con una nueva suspensión si el Gobierno nacional no tomaba medidas efectivas para impedir nuevos actos de violencia. El año crítico de la última década fue 2000 con 19 casos de masacres y 103 víctimas, siendo los municipios más afectados Valledupar, con 23 víctimas; San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno, según el Observatorio Presidencial.

En el 2001 disminuyeron los casos, pero este delito múltiple siguió siendo el principal factor de temor en la población: ocurrieron 11 masacres que dejaron 53 víctimas, de las cuales 17 fueron de San Diego.

“Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi, están ubicados al norte del departamento, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá⁶¹, dos áreas estratégicas para los grupos al margen de la ley”. En los últimos años este es uno de los delitos que prácticamente más ha disminuido en el Cesar hasta tal punto que entre 2006 y junio de 2009 no se volvieron a presentar masacres. Para el Gobierno nacional, este importante descenso se debió a los diálogos con los paramilitares y la posterior desmovilización de los grupos que operaban en el departamento, en total, 2.700 combatientes.

²⁶ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – PNUD. Consultado en http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

72
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

En lo que tiene que ver con el desplazamiento forzado señala el informe antes citado que debido a la intensidad de la confrontación en el Cesar centenares de familias se vieron obligadas a abandonar sus tierras y a buscar nuevos destinos haciendo que este departamento sea más expulsor que receptor, según informaciones de Acción Social :

“Los años en los que se presentaron el mayor número de homicidios y de masacres ante las dinámicas del conflicto fueron también los que registraron la mayor cantidad de población desplazada, es decir, los últimos años de los 90 y los primeros de esta década.

En el 2003 la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia y Becerril fueron los municipios del Cesar de donde salieron más de mil familias en cada uno de ellos, según Acción Social.

En el periodo 2003-2008 la expulsión de población se ha registrado especialmente en esos municipios, así como en La Paz y Aguachica, donde los efectos de la violencia siguen teniendo un impacto especial en niños, niñas, jóvenes, mujeres e indígenas.

En relación al estado de anormalidad del orden público originado con la presencia de actores armados en la zona y desplazamiento de habitantes de la zona, se transcriben apartes de las declaraciones tanto de la opositora como de los testigos que comparecieron en la instrucción del proceso, así:

EGLENIA LEONOR MAESTRE, opositora y actual propietaria del predio reclamado, quien además manifestó haber vivido toda su vida en el corregimiento de Badillo y aunque pretende desconocer la presencia de actores paramilitares en la zona, luego se acusa víctima de desplazamiento, así señaló:

“(…) PREGUNTADO: ¿usted se encuentra en el Registro de la Unidad de Víctimas? CONTESTADO: sí me encuentro. PREGUNTADO: ¿usted fue desplazada? CONTESTADO: bueno, sí fui desplazada por, pero no por que el grupo me hubiera hecho algo sino, por, por momentos de miedo me vine acá



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

hacia Valledupar por, por una semana, por 15 Díaz y volvía y me iba, pero no porque nunca me hicieron nada conmigo gracias a Dios no tuve nada que ver con esa gente (...)"

LUIS BERMUDEZ GONZÁLEZ, quien fungió como curador de PEDRO PABLO DÍAZ, titular del predio reclamado, sobre la presencia de paramilitares en la zona señaló:

"(...) PREGUNTADO: señor Luis usted en los años 2001, 2000, 2002 ¿conoció algunos paramilitares en esa zona? contestó CONTESTADO: ¿en los años? PREGUNTADO: 99, 2000, 2001 y enero del 2002 CONTESTADO: bueno yo de conocer lo que le diga es mentira porque yo los veía, los militares como ver el ejército pero no distinguía absolutamente si eran paramilitares o si eran del gobierno porque yo a nadie conocía (...)"

A su vez el testigo JOSÉ AGUSTÍN BRITO, reconoció la presencia y actuar de los paramilitares en la zona, así:

"(...) PREGUNTADO: Señor José Agustín, ¿tiene usted conocimiento si durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002 operaba algún grupo al margen de la ley? CONTESTADO: sí operaban. PREGUNTADO: ¿tiene usted conocimiento si dentro de esos grupos que operaban, operaban los paramilitares, conocidos también como Autodefensas o AUC? CONTESTADO: sí PREGUNTADO: ¿tiene usted conocimiento si dentro de esa zona, ya manifestó que operaban los paramilitares, había algún comandante de alias El Paisa, Bebé o Patricia? ¿tuvo usted conocimiento de ello? CONTESTADO: sí los conocí PREGUNTADO: ¿tuvo conocimiento si estos grupos al margen de la ley comandados por los alias que ya mencionó impartían sus órdenes en dichos municipios y zonas veredales de esa zona? CONTESTADO: en algunas, en algunas preguntas vuélvame la a repetir PREGUNTADO: listo ok señor José, la pregunta es la siguiente si estos grupos al margen de la ley ¿eran persuasivos o tenían algún poder sobre esa zona, es decir que daban órdenes a la población en general para imperar su poderío? CONTESTADO: Si lo hacían (...)"

Sobre los desplazamientos presentados en el corregimiento de Badillo dio cuenta el testigo JOSÉ GUERRA DÍAZ, quien señaló haber fungido como corregidor de la mencionada heredad, señalando:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

"(...) Usted cuando sale en enero 5 del 2001 es decir, antes del año 2000 ¿cómo era la violencia de los paramilitares en la zona? CONTESTADO: bueno en esa época yo me desempeñaba con el cargo de corregidor allá en el corregimiento y se podrá imaginar que era contra todos lo que yo sufrí siendo corregidor al punto que me desplazaron en el 2001 pero la, la, la guerra era fuerte esa época 2000, 2001, 2002 PREGUNTADO: ¿y desde que año empezó a trabajar usted como corregidor? CONTESTADO: en el 1996 hasta el 2006 PREGUNTADO: ¿hasta el 2006? CONTESTADO: sí señor PREGUNTADO: pero nos dice que salió en el 2001 CONTESTADO: si yo salí, pero yo regresaba al pueblo, yo iba al pueblo a trabajar lo que saqué fue la familia, mis hijos, mi mujer y yo regresaba (...)"

Lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno -CAI, en el municipio de Valledupar, que conforme las pruebas antes reseñadas adosadas al informativo, se tiene acreditado su ocurrencia a partir de la década de los 80' con la incursión en la zona de las guerrillas del ELN, PRT, CRS, EPL, del ELN, para los años 90' el surgimiento del Frente 35 de las Farc, y en adelante la aparición de otros actores armados como las AUC los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes.

- Identificación del predio "LA ESPERANZA"

Sea lo primero señalar que el predio objeto de reclamación hace parte del inmueble de mayor extensión denominado con el mismo nombre "La Esperanza" ubicado en el corregimiento Badillo del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, por lo que de manera inicial se verificará su identificación.

| Nombre del Predio | Matrícula Inmobiliaria | Referencia Catastral | Área catastral | Área Registral |
|-------------------|------------------------|-----------------------|------------------------------|----------------|
| "La Esperanza" | 190 - 8756 | 20001000100020122-000 | 23 has + 5283 m ² | 30 has |



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 1015, en línea recta, en sentido suroriente, en una distancia de 169,81 m, hasta llegar al punto 1001, colinda con Roberto Sierra y callejon en medio. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 1001, en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 707,03 m, pasando por los puntos 1002, 1003, 1004, 1005 hasta llegar al punto 1006, colinda con Carmen Vega, Rodrigo Daza Araujo y la vía antigua a San Juan del Cesar en medio. |
| SUR: | Partiendo del punto 1006, en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 378,82 m, pasando por los puntos 1007 y 1009 hasta llegar al punto 1010, colinda con Gustavo Molina. |
| OCIDENTE: | Partiendo del punto 1010, en línea recta en sentido nororiente, en una distancia de 1164,87 m, pasando por los puntos 1011, 1013, 1014 hasta llegar al punto 1015, colinda con Gustavo Molina. |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1001 | 1668827,387 | 1104624,842 | 10° 38' 32,248" N | 73° 7' 16,855" W |
| 1002 | 1668487,822 | 1104395,040 | 10° 38' 21,221" N | 73° 7' 24,449" W |
| 1003 | 1668354,747 | 1104327,145 | 10° 38' 16,898" N | 73° 7' 25,696" W |
| 1004 | 1668276,972 | 1104281,950 | 10° 38' 14,371" N | 73° 7' 28,191" W |
| 1005 | 1668269,723 | 1104279,290 | 10° 38' 14,136" N | 73° 7' 28,279" W |
| 1006 | 1668208,177 | 1104245,712 | 10° 38' 12,136" N | 73° 7' 29,390" W |
| 1007 | 1668197,781 | 1104115,672 | 10° 38' 11,811" N | 73° 7' 33,669" W |
| 1008 | 1668267,575 | 1104134,648 | 10° 38' 14,078" N | 73° 7' 33,037" W |
| 1009 | 1668168,582 | 1103944,600 | 10° 38' 10,878" N | 73° 7' 39,299" W |
| 1010 | 1668192,898 | 1103873,835 | 10° 38' 11,676" N | 73° 7' 41,625" W |
| 1011 | 1668359,224 | 1103951,989 | 10° 38' 17,081" N | 73° 7' 39,037" W |
| 1012 | 1668310,162 | 1104149,600 | 10° 38' 15,464" N | 73° 7' 32,541" W |
| 1013 | 1668551,983 | 1104018,338 | 10° 38' 23,347" N | 73° 7' 36,835" W |
| 1014 | 1668679,152 | 1104078,556 | 10° 38' 27,479" N | 73° 7' 34,841" W |
| 1015 | 1668901,356 | 1104472,053 | 10° 38' 34,671" N | 73° 7' 21,874" W |

A continuación se procede a identificar la porción del predio reclamado también denominado "La Esperanza"

| Nombre del Predio | Matricula Inmobiliaria | Referencia Catastral | Área Georreferenciada |
|-------------------|------------------------|-----------------------|------------------------------|
| "La Esperanza" | 190 - 8756 | 20001000100020122-000 | 10 has + 6692 m ² |

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 78424, en línea recta, en sentido suroriente, en una distancia de 169,81 m, hasta llegar al punto 78440, colinda con Rajael Lacouture. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 78440, en línea recta, en sentido suroccidente, en una distancia de 389,94 m, hasta llegar al punto 75989, colinda con la vía Badilla - San Juan del Cesar. |
| SUR: | Partiendo del punto 75989, en línea recta, en sentido noroccidente, en una distancia de 370,43 m, pasando por el punto 75990, hasta llegar al punto 75991, colinda con Beatriz Mendoza. |
| OCIDENTE: | Partiendo del punto 75991, en línea recta en sentido nororiente, en una distancia de 453,56 m, pasando por el punto 75992 hasta llegar al punto 78424, colinda con Gustavo Molina. |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 78424 | 1668902,925 | 1104471,530 | 10° 38' 34,722" N | 73° 7' 21,891" W |
| 78440 | 1668810,373 | 1104613,902 | 10° 38' 31,696" N | 73° 7' 17,216" W |
| 75989 | 1668487,952 | 1104394,587 | 10° 38' 21,225" N | 73° 7' 24,464" W |
| 75990 | 1668564,280 | 1104268,276 | 10° 38' 23,722" N | 73° 7' 28,611" W |
| 75991 | 1668678,919 | 1104077,170 | 10° 38' 27,472" N | 73° 7' 34,887" W |
| 75992 | 1668763,280 | 1104221,782 | 10° 38' 30,202" N | 73° 7' 30,121" W |

Respecto de la identificación del predio, el cual hace parte de uno de mayor extensión el cual se identifica catastralmente bajo cédula No. 20001000100020122-000²⁷ y FMI No. 190 - 8756 denominado "La Esperanza".

²⁷ Cuaderno Principal No. 1, folio 54, 65.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

7A
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

En atención a lo anterior, y atendiendo a que el reclamante solo pretende una porción de "La Esperanza" la Unidad de Restitución de Tierras elaboró trabajo de georreferenciación²⁸ en campo en cual determinó que el predio reclamado tiene un área de 10 has + 6692 m², la identificación realizada estuvo acompañada del actor GONZÁLEZ GUILLEN, sobre este particular se advierte que no se presentan diferencias en cuanto al área solicitada, pues la extensión requerida por la parte accionante también denominada "La Esperanza" hace parte de un predio de mayor extensión, porción que no ha sido objeto de individualización ni catastral ni registral.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual corresponde a la medida real y física existente del predio, entidad que además utilizó un sistema de medición al metro altamente preciso, con herramientas de GPS²⁹.

- ***Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras***

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".

²⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 74 - 84.

²⁹ Toma de datos en campo, por medio de dos GPS HI - TARGET submétrico.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C - 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

SGC

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: “*Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados*”.

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En relación al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a los reclamantes al predio para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, se tiene que con vista al folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 8756³⁰, se trata de un bien inmueble de dominio privado.

³⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 105 - 108



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

76
SGC

Con vista al escrito introductorio, la pretensión principal de la acción que ocupa el presente análisis, se encuentra encaminada a obtener la formalización del predio denominado "La Esperanza" el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado con el mismo nombre a través del modo de la prescripción adquisitiva de dominio, para cuyo fin es menester precisar que la carga probatoria que habrá de satisfacerse, habida consideración de que se trata de un bien de dominio privado susceptible de adquirirse por tal modo, refulge en la existencia de una posesión previa, pacífica, pública, examinada bajo el alcance prescrito en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997, por tratarse de personas que se acusan víctimas de desplazamiento forzado.

En tal sentido, a las voces del artículo 2518 del código civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que, estando en el comercio, se han poseído respetando las exigencias legales. En tal sentido, se califica por posesión, la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos bien diferenciados, denominados "ánimus" y "corpus".

La posesión, como fenómeno encaminado a adquirir el dominio de las cosas, puede probarse con cualquiera de los medios permitidos en la ley, siempre que acrediten los hechos que pretenden demostrarla, de manera que se establezca de forma inequívoca y expresiva de que quien los ejecuta es señor y dueño de la cosas, no solamente frente a los ojos de las demás personas, sino también ante los del Juez, pues es a éste último a quien le compete valorarlos.

En este punto conviene advertir que los hechos que se invoquen para configurar la posesión deben venir perfectamente acreditados, de tal manera que quede debidamente determinado que se está frente a un poseedor y no frente a un mero tenedor; habida cuenta que mientras la primera supone la exclusividad de quien ostenta la cosa, la segunda reconoce y admite el dominio ajeno.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Adicional a ello, cuando la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma y aduce que modificó esa situación porque ahora se considera detentador con ánimo de señor y dueño, también es menester que acredite el momento de tal cambio, sobre el particular se ha pronunciado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, así:

“(...) A pesar de la diferencia existente entre ‘tenencia’ y ‘posesión’, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual ‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’, puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente (...)”³¹.

³¹ CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Bajo tales consideraciones se tiene de los hechos de la demanda que el solicitante GERMINSÓN JOSÉ GONZÁLEZ GUILLÉN, se vincula de manera inicial con el predio como consecuencia de la relación laboral existente con el titular del predio PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, desde el año mil novecientos ochenta y nueve (1989), de quien además predicó su parentesco como tío, que producto de tal labor celebró en el año noventa y nueve (99) conciliación con CLODOMIRO GONZALEZ CUJÍA, este último en su condición de curador del interdicto propietario DÍAZ SUAREZ, contenida en Acta de Conciliación No. 0554 por valor de ocho millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta pesos (\$8.394.080,00), que producto de la imposibilidad económica de cancelarla DIAZ SUAREZ le propuso la entrega de una porción de la finca. Aduciendo desde el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), ser poseedor de una extensión de aproximadamente 11 hectáreas del inmueble *La Esperanza*.

Asunto sobre el cual es dable precisar que, en el escrito de demanda reconoce la parte actora que su ingreso al fundo se produjo con reconocimiento de dominio ajeno, específicamente de PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, de quien además predica su vinculación familiar como tío.

Sobre el propietario del predio del cual hace parte la porción aquí reclamada, PEDRO PABLO DIAZ SUAREZ debe mencionarse que mediante sentencia del veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996)³² proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar, fue declarado interdicto por demencia, designándose al señor LUIS RAFAEL BERMÚDEZ GONZÁLEZ como su curador, decisión que fuera confirmada por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar³³, adicionándose la designación de CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA como curador adjunto.

³² Cdno. Principal No.2, folios 346 - 356

³³ Cdno. Principal No.2, folios 340 - 344



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 – 00

Int: 104-2017 – 02

Producto de lo anterior, informa que en el año noventa y nueve (99') celebra conciliación³⁴ por las prestaciones que le eran adeudadas desde mil novecientos ochenta y nueve (1989), reconociéndose por parte del curador CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA la suma de ocho millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta pesos (\$8.394.080,00).

Se informa en la demanda que la mutación de su condición como trabajador (mero tenedor del inmueble) a la de poseedor obedeció a la entrega de la porción del predio “La Esperanza” por parte de su tío PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, como pago por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la audiencia de conciliación. No obstante lo anterior, y a que en el curso de su interrogatorio adujo que la entrega había sido autorizada por el curador CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA, se advierte que en el Acta de Conciliación No. 0554 solo se hace constar la conciliación por concepto de prestaciones y demás derechos por un total de \$8.394.080, dejando constancia de la declaratoria de PAZ y SALVO por los conceptos conciliados, sin que se informe sobre la entrega de predio como forma de pago.

Sobre su vinculación con el predio reclamado se pronunció el actor GONZÁLEZ GUILLÉN, en el curso de la etapa administrativa, en la entrevista de ampliación de hechos³⁵ ante la Unidad de Restitución de Tierras, cuyos apartes se transcriben así:

“El predio era de propiedad de mi tío PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ llamase la Finca La Esperanza, inicialmente yo era su empleado como administrador de finca trabajé por más de 10 años en su finca, me quedó debiendo una plata alrededor trabajé 8.000.000 en esa época, por su avanzada edad le iniciaron un proceso de interdicción yo para reclamar esa plata cite a los curadores al ministerio de trabajo, para que se hiciera el pago de mi liquidación y conciliaron conmigo la suma de 8.000.000, pero como no tenían efectivo les dije que me los pagaran en tierras que en ese momento valía 500.000 por hectáreas, lo cual aceptaron y me dieron 11 hectáreas y media, ese convenio

³⁴ Acta de conciliación No. 0554 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Dirección Regional de Trabajo del Cesar – División Trabajo e Inspección y Vigilancia. (Cdn. Principal 1, folio 27 y 28, Cdn. Principal No. 2, folio 325 y reverso)

³⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 55 y reverso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

era verbal nunca por escrito, yo me confié que como éramos familia todo iba a salir bien.

Desde ese momento yo empecé es decir desde el año 99 sembré yuca, criaba ganado, y hacia cultivo de arroz, de igual forma alquilaba la tierra. Pues como no tenía recurso mejor era alquilarla.

Mi tío muere el 17 de febrero del 2002, no dejó hijos los hermanos abrieron un proceso de sucesión y les adjudicaron a María Concepción González Suarez que es mi abuela, Graciela Leonor González Suarez, Isidro González Suarez, Cielo Mar López González, después de la muerte de mi tío empezaron los inconvenientes no querían cumplir lo que habíamos acordado.

Así mismo en interrogatorio en el curso del proceso judicial señaló:

"(...) Nosotros, prácticamente yo todo el tiempo estuve en el predio, oyó, porque era de propiedad de un tío, llamarse Pedro Pablo Díaz Suárez P: ¿Pedro...? R: Pedro Pablo Díaz Suárez, era el propietario. El señor Pedro era quien, era el dueño y era quien me pagaba a mí y como daba las órdenes ahí él, yo era administrador del predio de mi tío Pedro, en el año de 1989, en el año de 1989 hasta 1999 estuve ocupando el predio en calidad de trabajador (...)"

Lo anterior fue ratificado en segundo interrogatorio absuelto, así:

"(...) La vinculación mía en el predio La Esperanza es una ocupación a través de mi tío Pedro Pablo Díaz Suarez, quien era el propietario porque ya es fallecido, y mi mamá María González hermana de Pedro Pablo Díaz Suarez y Graciela son los que me autorizan a mí para que yo me ponga al frente que tenía mi tío Pedro Pablo Díaz Suarez (...)"

Sobre la vinculación del actor al predio reclamado, inicialmente como trabajador se pronunció el curador CLODOMIRO GONZALEZ CUJÍA, quien rindió testimonio en dos (2) oportunidades, así:

Declaración rendida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)³⁶

³⁶ Acta de Diligencia obrante a folio 357 del Cuaderno Principal No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 – 00

Int: 104-2017 – 02

*“(…) te estoy preguntando del año 89 al año 99 ¿a quién encontraba?
CONTESTADO: Del 89 al 99 encontraba a Germínsón González Guillén.
PREGUNTADO: ¿En el predio? CONTESTADO: en el predio La Esperanza
PREGUNTADO: correcto, ¿usted tuvo conocimiento de que, en condiciones de
que se encontraba Germínsón en el predio según respuesta suya anterior?
CONTESTADO: Germínsón era trabajador de mi tío, siempre andaba con él
para arriba y para abajo para las que sea, era como oficios varios, siempre
andaba porque mi tío lo cargaba a él siempre a su mano derecha.
PREGUNTADO: ¿Y tenía alguna relación contractual, usted sabe que usted es
contador, y una persona para que tenga un sueldo o un salario por lo menos
debe haber una relación contractual sea un contrato verbal o por escrito,
entonces el señor Germínsón en ese entonces que usted lo veía ¿era trabajador
del señor Pedro Pablo? CONTESTADO: sí era trabajador de tío Pedro.
PREGUNTADO: ¿y que salario recibía allí? CONTESTADO: el recibía un salario
después de que, al principio mi tío le pagaba, pero cuando yo fui nombrado
como tal. PREGUNTADO: bueno todavía no entremos a curaduría
CONTESTADO: mi tío le pagaba (...)”*

A su vez se incorporó al *dossier* “Acta de posesión de un bien” suscrita por Graciela González Suarez y María Concepción González Suarez, en su calidad de hermanas de Pedro Díaz Suárez, mediante la cual le entregan al accionante GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLEN “la administración” del inmueble “La Esperanza” el día dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)³⁷, señalando que “dentro de las facultades son para la administración y explotación de la misma reconociéndose la titularidad del señor Pedro Pablo Díaz Suárez”

No obstante a ello, las opositoras ELENIS LEONOR MAESTRE y BEATRIZ MENDOZA MAESTRE, así como el testigo LUIS BERMUDEZ GONZÁLEZ, desconocieron de manera categórica que el actor haya trabajado alguna vez para el señor PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, en el predio “La Esperanza”.

Sin embargo, la condición de trabajador del solicitante Germínsón González, es un tema pacífico ya que así fue reconocido tanto por el actor como por el señor CLODOMIRO GONZALEZ CUJIA, y respaldado en la prueba

³⁷ Cdno. Principal No.2, folio 326, Cdno. Principal No.3, folio 628.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00
Int: 104-2017 - 02

documental, Acta de Conciliación No. 554, condición que en principio descarta su condición de titular del derecho a la restitución conforme lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 y la C - 715 de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, el actor manifiesta que su condición mutó de simple trabajador a poseedor del inmueble, señalando como hito de tal cambio el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) cuando en conciliación celebrada ante la Dirección del Trabajo se le reconoció el pago por concepto de prestaciones sociales por \$8.394.080.00, suma que al no poderse pagar en efectivo dadas las precarias condiciones económicas de PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, le fue cancelada con la entrega de 11 hectáreas del predio "La Esperanza", acuerdo del que, como se señaló, no existe constancia en el Acta de Conciliación No. 0554 y que el mismo reconoce se hizo de manera verbal, como se evidencia de los apartes transcritos, así:

GERMINSÓN GONZÁLEZ, manifestó:

(...) El señor Pedro era quien, era el dueño y era quien me pagaba a mí y como daba las órdenes ahí él, yo era administrador del predio de mi tío Pedro, en el año de 1989, en el año de 1989 hasta 1999 estuve ocupando el predio en calidad de trabajador hasta el momento de que mi tío Pedro Pablo fue declarado interdicto por un juzgado de familia de Valledupar y tomaron las administraciones el curador Clodomiro González Cujia y Luis Bermúdez, en ese momento yo llegué hasta ahí con la administración de mi tío y le dije al señor Clodomiro que me liquidara porque ya yo me iba a retirar, porque ya ellos iban tomando la decisión de tomarse el predio y el señor Clodomiro me dijo: "bueno primo acérquese al Ministerio Público, a la oficina de trabajo para que le haga la liquidación, yo me acerco al ministerio público y me hicieron la liquidación para ver, pero en ese momento no tenían plata, ni Clodomiro, ni Luis Bermúdez para pagarme la cantidad de dinero que dio el predio, el valor de la liquidación, entonces llegamos a un acuerdo y me dice Clodomiro: "bueno primo entonces vamos a pagársela en tierra", yo le dije: "bueno no hay ningún inconveniente, ¿cuál es el inconveniente? no, no hay ninguno, démela en tierra que es el mismo pago que me están haciendo como si fuera la, ¿ya? en efectivo". Hasta ahí, me dieron entonces comienzo yo a ser poseedor del predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

ya yo ahí comienzo hacer poseedor hasta, desde el 99 para acá, día, mes, bueno el día fue 28 que se liquidó, el 28 de mayo creo que fue el 28 de mayo del 1999 hasta cuando yo llegué con la liquidación, oyó. De ahí pasaron unos meses que le dio El Ministerio Público para que ellos pudieran buscar la plata, no la consiguieron y fue cuando se me dio el pago de la tierra, ahí comencé yo a ser poseedor y dueño de la tierra, desde ahí para acá hasta que llegaron los grupos al margen de la ley y me presionaron abandonar la tierra porque me vi obligado a abandonarla, me vi obligado a abandonarla por la presión de los grupos tenía la finca, sí tenía, tenía la finca, tenía corrales, casa, ya, luz no tenía porque luz no, energía si no tenía, tenía los corrales, casa, árboles frutales, sí, tenía árboles frutales, los corrales y los linderos. La extensión del terreno total, total, total es de 30 ha, oyó pero yo estoy reclamando nada más lo que me asignó el señor Clodomiro que fueron las, porque las 30 ha salieron afectadas con la cuestión de los paramilitares porque eso se lo tomaron todo, ¿ya? las 30 ha pero yo al momento de hacer la reclamación nada más estoy haciendo lo que le asignó el señor Clodomiro más no toy porque tengo otra parte por herencia, oyó, otra parte la tengo ahí por herencia que no la he reclamado porque estoy esperando para ver que reacción toman los familiares míos, los tíos míos porque mi papá es muerto y la herencia es por parte de mi papá y no la he podido reclamar hasta no tanto no reunirme con ellos para ver que vamos a terminar porque yo estoy esperando la decisión de La Unidad de Restitución de Tierras con ese predio (...)" Subrayas fuera de la Sala.

Continúo declarando:

("(...) PREGUNTADO: y entonces cuando usted ingresa al predio ¿dónde se ubica? o sea que parte toma del predio si tomó las 30 ha de tierra o qué, cuéntenos. CONTESTADO: la ubicación estaba en las 30 ha de tierra oyó porque todavía no se había terminado el proceso de sucesión de familia, ¿ya? que eran los señores: María Concepción, Graciela Leonor que es mi tía, María concepción mi abuela, mi madre, Isidro de Jesús González Suárez, Juan Bautista González Suárez y Juana de la Cruz González Suárez. PREGUNTADO: ¿Su mamá tenía algún vínculo de consanguinidad con Pedro Pablo? CONTESTADO: era hermana, hermanita de padre, hermanita de madre perdón PREGUNTADO: de madre, ¿hermana? CONTESTADO: hermana, medio hermano, porque era hermana nada más de madre PREGUNTADO: ¿de Pedro Pablo? CONTESTADO: de Pedro Pablo PREGUNTADO: ¿su mamá se llamaba? CONTESTADO: María Concepción González Suárez PREGUNTADO: Concepción



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

González Suárez CONTESTADO: González Suárez, hermana de Pedro Pablo
PREGUNTADO: entonces cuando usted entra al predio ¿qué otras personas
explotaban el mismo, el predio La Esperanza? contestó CONTESTADO:
¿perdón doctor? P: o sea cuando usted ingresa al predio ¿quiénes estaban allí?
R: bueno PREGUNTADO: ¿qué otros familiares? CONTESTADO: cuando yo
entro al predio, el único, el único, el único que explotaba ese predio se llama
Pedro Pablo Díaz Suárez oyó, era el único que explotaba y era el dueño P: pero
como usted nos dice que ya lo había declarado interdicto ¿tiene algún
documento del juzgado de familia que lo habían declarado interdicto?
CONTESTADO: ay lo dejé doctor, pero aquí, aquí aparece donde, donde aquí en
el acta de ¿cómo se llama? PREGUNTADO: Certificado de Libertad
CONTESTADO: de Certificado de tradición y libertad aparece de que el juzgado
de familia, oyó. PREGUNTADO: Correcto, entonces cuando usted entra al
predio a su explotación y como al señor Pedro lo habían declarado interdicto
¿quién administraba el predio? CONTESTADO: Yo. PREGUNTADO: ¿Usted lo
administraba? CONTESTADO: sí, yo todo el tiempo estuve administrando
hasta el día de que la curaduría se tomó el predio hasta en el 2000 que fue
declarado interdicto. PREGUNTADO: Bueno y después de eso entonces
quiénes, cuando usted ingresa al predio ¿quiénes estaban allí? ¿Había alguno
explotando el predio? ¿Estaba arrendado o qué? CONTESTADO: Estaba
arrendado, lo tenía, arrendaba el señor Víctor Julio Hinojosa quien era el que
explotaba el predio, pero en la siembra de cultivos de arroz P: ¿y esa plata
quien la cogía? CONTESTADO: ¿la plata quién la cogía? P: sí, la plata de los
cánones de arrendamiento CONTESTADO: mientras mi tío no había sido
declarado interdicto esa plata la manejaba él porque eso, esa parte
PREGUNTADO: no, pero ya dijimos cuando lo declaran interdicto ¿quién recibía
la plata? CONTESTADO: ¿cuándo lo declaran interdicto? CONTESTADO: la
recibía señor Clodomiro González

Lo anterior fue ratificado en un nuevo interrogatorio absuelto ante el Juez
de Conocimiento, así:

*“(...) y pues al momento que yo mi tío perdió el mente fue cuando yo le pedí a
mi mamá y a Graciela de que por favor me dieran un contrato de trabajo,
porque yo no podía perder mi tiempo en ese entonces, yo al momento en que
ya ella, mi tío, ya el lo declaran interdicto le exijo al señor Clodomiro y al señor
Luis Bermúdez que son las personas que pone el juzgado para la interdicción
de mi tío, ahí es donde Clodomiro me reconoció a mi la liquidación porque yo lo*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 – 00

Int: 104-2017 – 02

llamo a la oficina del trabajo, y pues ahí, de ahí ya empieza la ocupación y ya la ocupación la ejerzo así a través de mi tío Pedro y su hermana, y la liquidación que me da Clodomiro, porque ya ellos no tenían efectivo, ni dieron porque y el ganado se había extraviado, entonces Clodomiro me dice, primo vamos a pagarle en tierras, y yo le digo, bueno no hay problema, páguenme en tierra si eso es plata también y de ahí me comienza el señor Luis Bermúdez a denunciar, que porque yo le estaba perturbando, que porque yo era un usurpador de tierras, que esto que lo otro, me denuncia en la Fiscalía, me denuncia por invasor de tierra, por un predio Baldío se me condena, por invasor de tierra en la finca Sin Pensar, que también era una ocupación que venía ejerciendo mi tío, de ahí es cuando me condenan a mi y me hacen alejar del predio, con una condena fraudulenta a través del juzgado, a través del Juzgado Segundo Penal Municipal, lo de la condena se da una condena fraudulenta, (...)

PREGUNTADO: ¿Y cómo seleccionaron cual él era el, si el predio tiene más de 30 ha, como cogió eso y no cogió en otra parte? CONTESTADO: Doctor le respondo esa pregunta, yo desde en vida de mi tío Pedro Pablo Díaz Suarez ocupaba ese globo de tierra, oyó, junto con él, claro porque él era el propietario, ya. PREGUNTADO: ¿Quién le dijo a usted coge aquí o coge allá, quien le ye dijo a ti este es el pedazo que me gusta, y no cojo aquel? CONTESTADO: No, es que yo seguí, yo seguí con la ocupación del predio. PREGUNTADO: ¿Es decir que antes de que declararan interdicto a su tío Pedro Pablo ya usted venía ocupando? CONTESTADO: Yo venía ocupando. PREGUNTADO: ¿Y en calidad de que venía ocupando? CONTESTADO: En calidad de trabajador y acompañando a mi tío. PREGUNTADO: ¿Y si era trabajador del predio y estás reclamando, entonces como explotaba el predio, pagabas arriendo que hacías con el predio, con ese globo de tierra? CONTESTADO: Con la mía, es que ya yo empiezo a explotar después de que ya nombran al señor Clodomiro y a Luis Bermúdez cuando ya me liquidan, porque el resto lo demás era para mi tío y los gastos de él y esas cuestiones y yo, mi tío me autorizaba mi pago (...)"

Sobre la forma verbal del acuerdo de entrega de la tierra el actor señaló:

"(...) PREGUNTADO: ¿El señor Clodomiro levantó alguna acta, algún documento donde se hacía en trueque, es decir, como se adeudaba una suma de dinero por concepto de unas prestaciones sociales con Pedro Pablo Díaz levantaron algún documento en que se decía que ese globo de tierra que se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

61
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

venía poseyendo con autoridad y consentimiento de Pedro pablo Díaz y una conciliación que esta Clodomiro de \$ 8, hay algún documento o usted firmo algún documento que diga Germinson esto es suyo, hacemos el trueque, quedamos a paz y salvo, nosotros somos los apoderados de él, como está declarado interdicto, que paso? CONTESTADO: Bueno ahí, no se firma ninguna acta todo quedó verbal, Clodomiro habló con la familia con los herederos que eran Juan Bautista Gonzalez Suarez, maria Concepción Gonzalez Suarez, Graciela Gonzalez Suarez e Isidro Gonzalez Suarez Clodomiro que era el representante del papá porque el papá ya estaba muerto y acordaron de que se me pagaran, y por eso se me pago y recibí en calidad de pago el predio ese (...)

(...) PREGUNTADO: ¿qué documento hizo usted con Clodomiro porque es que Clodomiro también hace parte del proceso de sucesión y entonces aquí no ha documento del proceso, solamente que el empleador le pagará al empleador el 28 de junio de 1999? CONTESTADO: Quedamos verbal, el arreglo todo fue verbal (...)" (Subrayas de la Sala)

Lo cual fue reiterado en un segundo interrogatorio:

"(...) PREGUNTADO: ¿usted tiene algún documento que certifique donde le dieron las 11 ha de tierra? CONTESTADO: no, porque eso me lo dio verbal el señor Clodomiro González Cujia, ya, no se alcanzó a hacer el documento de entrega de escrituras y esas cuestiones, no alcanzamos (...)"

Tal situación fue igualmente reconocida por la solicitante LIVIA MERCEDES MARENCO VÁSQUEZ, compañera del actor, sin embargo su declaración no se muestra convincente, toda vez que se evidencia tales hechos no le constaron personalmente sino que se trata de una narración de oídas:

"(...) Bueno porque él trabajaba ahí en ese predio P: cuéntenos todas las historias, que día, mes y año ingresó, como trabajaba, que mejoras realizó en el predio, como sabe él dónde estaban su tierras R: él entró P: tranquila, quien le autorizó, todo lo que usted considere pertinente y el contexto de violencia R: él entró en el año 1989 hasta el año 1999, 10 años, y que le puedo decir, esas tierras del señor Pedro Díaz Suárez, tío de él, del señor Germinson, bueno él entró como administrador lo nombró el señor Clodomiro González y ya, no sé que más, o sea a él le hicieron un contrato en el 93, le hicieron un contrato en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

el 93 y él bueno hasta el 99, de ahí él salió, renunció y entonces a él le tocó ir a la oficina de trabajo para la liquidación, como no tuvieron plata para pagarle entonces le pagaron fue en tierras, 11 hectáreas, no estoy segura, cuando eso no, ya, que más P: bueno vamos a direccionar el cuestionario R: las hectáreas no estoy segura pero creo que fueron 11 P: ¿no está segura de qué? R: de las hectáreas que le dieron, creo que fueron 11 P: correcto, cuando según su respuesta le entregaron las hectáreas de tierra, ¿él estuvo de acuerdo en que, en vez de que le pagaran porque no había el dinero le entregaran tierras? contestó R: creo que sí P: ¿y por qué duda? R: no porque eso él no me lo comenta, él aceptó P: ¿y como supo él, si el predio era de 30 hectáreas de tierra, qué era lo que le correspondía a él? R: me imagino que por el tiempo de trabajo P: sí, sí, pero el globo de tierra R: ahí si no P: ¿usted vivió en el predio con sus hijos? contestó R: yo viví en el pueblo (...)"

Sobre el particular también se pronunció CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA, quien a un primer cuestionamiento informa que su tía María Concepción le decía que tenía que ayudarle ya fuera pago en tierra, o en lo que fuera a Germinson y que al parecer existió una autorización verbal de sus tíos aunque contrae el conocimiento de tales hechos a la época en que se entabla la demanda de Restitución, pero desconoce categóricamente haber llegado a un acuerdo en tal sentido. Se transcribe aparte pertinente:

"(...) en el tiempo el que hizo eso fue mi tía, o sea María Concepción y lo mismo con su mismo hermano y antes de morir él decía que alguien de sus sobrinos que no mas lo cuidaban tenía que ayudarle de pagarle en tierra o en lo que sea, que le pagaran en tierra o en lo que se pudiese a Germinson, por eso fue que acudimos, yo acudí que él decía que él no quería plata, que él no quería nada sino su pedacito de tierra PREGUNTADO: ¿Usted si considera justo que una persona entregue tierra por dinero de salarios? CONTESTADO: la verdad es que eso fue lo que me dijeron aquí cuando yo estuve, yo decía que en qué forma le iban a pagar sino había tierra, si no había nada, si ahí no quedó nada y entonces dijeron aquí de que sí había que pagarle porque era demandado por tal cosa y era algo público. PREGUNTADO: ¿usted le informó al juzgado de familia si usted era el administrador? CONTESTADO: vuelvo y le digo yo era verbalmente que hablaba con la Doctora (Fumiyana) pero yo por escrito yo no tenía, o sea no tenía mucha experiencia en esto en esa época. PREGUNTADO: ¿Y usted sus familiares María Concepción y otros? CONTESTADO: a todas esa, ellos todos PREGUNTADO: tranquilo, ¿le pasaron algo por escrito?"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

CONTESTADO: no todos sabían, todo verbalmente fue lo que autorizaron, todos los tíos PREGUNTADO: ¿cuántas hectáreas de tierra le entregaron? CONTESTADO: 11 hectáreas PREGUNTADO: 11 ¿y en qué parte se la entregaron? CONTESTADO: pero vuelvo y digo algo Doctor, yo esas hectáreas las entregamos ahí ¿cómo se llama eso? donde está la casa, pero ya eso no existe, donde están los corrales ahí esa parte PREGUNTADO: ¿y usted levantó algún acta como curador? CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: ¿él le presentó a usted algún documento que renunciaba voluntariamente porque usted está coadyuvando esa renuncia voluntaria? CONTESTADO: todo fue verbal Doctor, todo fue verbal entre familiares (...)”

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento qué pasó con el predio que usted le entregó las 11 hectáreas de tierra según dijo Germinson aquí al despacho? CONTESTADO: ¿cómo es la pregunta por favor? PREGUNTADO: o sea ¿qué pasó con las tierras que usted le entregó a Germinson como pago de la de la situación laboral? CONTESTADO: hasta donde yo sé el señor Germinson me dice que él no le ha adjudicado nada esas 11 hectáreas se mencionaron fue aquí, cuando nos citaron aquí en La Unidad de Restitución de Tierras, ahí fue donde yo vine a darme cuenta del valor que Germinson recibía 11 hectáreas de tierra y luego el ejército y la policía fueron a medírselas a Badillo, La Esperanza. Ahí fue donde yo me di cuenta que se estaba pagando a Germinson con eso (...)”

“(...) usted como participó en la adjudicación de 11 hectáreas de tierras a Germinson, ¿usted en esa repartición lo incluyeron a él en esa sucesión como unos derechos que habían allí laborales o las tierras de él o usted cuando estaban dividiendo usted dijo, como nos dijo en respuesta anterior que las 11 hectáreas era allí donde estaba la casa que hoy no existe, nos dijo usted en respuesta anterior, que dijo usted al respecto con relación a Germinson si a él le correspondían unas tierras que usted mismo se las entregó y que toda la familia dijo que se las entregaran según usted? ¿qué pasó entonces? CONTESTADO: Es que de verdad Doctor yo digo algo, cuando usted habla, me habla de tierra, que yo le estoy entregando a Germinson, de 11 hectáreas, yo lo único que manifesté en mi vida fue haber ido a una oficina de trabajo a firmar algo que me llamaban porque Germinson yo lo miraba como un empleado de mi tío y, y mis familiares, todos mis familiares estaban de acuerdo en esa época de que había que pagarle a Germinson como pagarle, como se le pagaron a los anteriores familiares que trabajaban con mi tío, de las 11 hectáreas que ustedes hablan aquí en el despacho, yo vine a tener



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

conocimiento de eso que me preguntaron a mi aquí, que me notificaron que con qué se la pagaban los 8 millones y pico de pesos a Germinson de esa época a esta época, yo dije: yo no sé porque yo no tengo plata con que pagarle a Germinson, entonces ellos dijeron: ¿usted está de acuerdo de que se le pague con las, con la tierra que se le está restituyendo a ustedes? Yo dije: si usted está de acuerdo Doctor páquele con eso, de ahí es que vengo yo a conocer que son 11 hectáreas (...)"

En una nueva oportunidad rinde testimonio CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA, pronunciándose sobre la eventual entrega de predio, así:

(...) PREGUNTADO: ¿Qué tan cierto es que un día que aún no se ha determinado la fecha que Pedro Pablo Díaz Suarez autorizó darle más de 10 has de tierras la señor Germinson González para que las trabajara? C: Yo de eso no tengo conocimiento, de que mi tío alguna vez le dio tierra a alguien en vida o después, no.

(...) PREGUNTADO: ¿Qué tan cierto es que usted y solamente usted Clodomiro González Cujía llegó a un arreglo con él, de decirle que 'como nosotros no tenemos plata y mi tío es un tipo pobre no hay de donde pagarte entonces te vamos a dar esas 10 pico has de tierra como una compensación, te quedas con las tierras por la suma de dinero, que tiene que decir usted al respecto? CONTESTADO: Eso no es cierto. PREGUNTADO: ¿Por qué no es cierto? CONTESTADO: Porque en verdad nosotros con los familiares acordamos que se le pagase como se le pagaron a las personas que llegaron al juzgado para que entraran a la sucesión más no se habló de tierra y si ese movimiento se hizo de 10 has eso salió de la misma Unidad, sino le pagaban, eso fue que salió por aquí que si no le pagaban se le pagara en especie por el tiempo perdido que no se le había pagado anteriormente, de verdad yo no tengo conocimiento de eso, de que 10 has que se le pagaran en especie, simplemente que se le pagara lo que trabajó, lo que yo autoricé la otra vez con un inspector, no más (...)"

Afianza lo anterior, la Escritura Pública No. 0144 del ocho (8) de febrero de dos mil uno (2001) de Protocolización de la Sucesión del señor PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, trámite aprobado por el Juzgado Segundo de Familia el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil (2000)³⁸, el cual fuere

³⁸ Escritura Pública No. 00144 del 8 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Valledupar, mediante la cual se protocolizó el Proceso de Sucesión de Pedro Pablo Díaz Suarez. (Cdn. Código: FRT - Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 54 de 67 015



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

adelantado por CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA, en el cual se aprueba el trabajo de partición sobre la totalidad del predio "La Esperanza", sin que se hiciera alusión alguna a la hectáreas que supuestamente meses atrás habían sido entregadas al actor por el mismo curador adjunto.

Valga la pena aclarar que el curador adjunto CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA manifestó haber invitado al actor GERMINSON GONZÁLEZ a denunciar su acreencia laboral a fin de que fuera reconocida dentro de la sucesión, manifestando que aquel en todo tiempo demostró su interés en la tierra, hecho reconocido por el propio solicitante quien afirma no haber accedido a ello en virtud del presunto acuerdo verbal celebrado con el primero así:

"(...) Ese quizás fue el error que yo cometí que no quise hacer parte de la sucesión, porque ya yo había hecho el arreglo con el señor Clodomiro, y eso lo reconozco, pero el señor Clodomiro sabe que se me tenía que pagar, porque ya yo había arreglado, el arreglo, y el inclusive me decía primo haga parte de la sucesión no señor porque ya yo hable con usted (...)"

Sobre este punto se trae a colación los hechos expuestos por las opositoras BEATRIZ ELENA MENDOZA MAESTRE y EGLENA LEONOR MAESTRE GONZÁLEZ, quienes acusaron el interés del actor GERMINSON GONZÁLEZ GUILLÉN de apropiarse de las tierras de su tío PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, al punto que sobre otro de sus predios, denominado *Sin Pensar* fue condenado por el delito de invasión de tierras, denunciado por el también curador LUIS BERMÚDEZ GONZÁLEZ, tal como se desprende de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar, el cinco (5) de septiembre del dos mil (2002)³⁹.

A su vez en el curso del proceso penal, el actor GONZÁLEZ GUILLEN rinde indagatoria ante la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Valledupar, el tres (3) de febrero de mil novecientos noventa

Principal No.3, folio 617 - 627) y Sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión del causante Pedro pablo Díaz Suarez. (Cdo. Principal No.3, folio 624 - 627)

³⁹ Cdo. Principal 2, folios 208 - 214, Cdo. Principal No. 3, folios 516 - 522.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 – 00

Int: 104-2017 – 02

y ocho (1998), fecha en la cual aún no había tenido lugar la alegada mutación de su título y en la que narra:

“(...) Yo allí no soy invasor de ese predio tengo posesión que es diferente, desde hace 10 años, que fue cedida por mi tío PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, para que yo trabajara en ella y lo atendiera a él de todas esas cuestiones, ósea alimentación porque él no podría atenderse y me escogió a mi como sobrino para que yo lo atendiera, el señor LUIS BERMÚDEZ desde el año 95’ ha venido atropellándome con denuncias y amenazas y ya yo estoy todavía aguantándome allí.

(...) PREGUNTADO: Si usted no viene soportando los gastos de alimentación de su tío PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, porque continua en el predio que él le cedió para tal fin? CONTESTO: Mi tío me entrega dos fincas, una para que yo trabajara y la otra para que lo sostuviera a él, Sin Pensar para que yo trabajara y los gastos de él eran de La Esperanza que es la otra finca, queda camino a San Juan del Cesar, a un kilómetro de Badillo. PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: Lo que quiero aclarar es que la Finca Sin Pensar no tiene nada que ver con curaduría, la que tiene curaduría es La Esperanza (...)”

Adicional a lo anterior, llama la atención que el accionante a través de denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, Sala de Atención al Usuario – SAU⁴⁰, puso en conocimiento el delito de desplazamiento forzado de la finca “Sin Pensar” de cuyo relato se extraen los siguientes hechos:

“(...) Yo vengo a denunciar el desplazamiento del cual fui víctima el 25 de enero de 2002, alias el Paisa de las autodefensas me llamó a una reunión en Badillo y me pidieron que tenía que desalojar la Finca Sin Pensar. Esa finca era una posesión que yo tenía, a según yo era invasor y me pidieron que tenía que desocupar que ellos necesitaban la finca. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: Ahí tuve una pérdida de 48 semovientes, 8 cerdos y aves de corral, no retengo cuantas aves de corral, cultivos de yuca, plátano (...)”

⁴⁰ Registro Manual Noticia criminal, caso de Noticia: 200016001075201081761, obrante a folios 31 – 33 del Cuaderno Principal 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

La anterior declaración no hace referencia al predio aquí reclamado, se limita a denunciar el desplazamiento de la finca "Sin Pensar", la cual también explotaba en vida su tío PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ (QEPD) predio sobre el cual en el año dos mil (2000) fue condenado el actor por el delito de Invasión de Tierras, reseñando como hechos los acusados en la demanda.

Adicional a ello, el testigo CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA en su declaración da cuenta de que varios familiares del señor PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ explotaban de manera conjunta el inmueble reclamado, lo que a su vez impediría un reconocimiento exclusivo de parte del hoy actor de su alegada condición de poseedor, dando cuenta además que este permanecía la mayor parte del tiempo en el predio "Sin Pensar", tal como se lee en líneas que se transcriben:

"(...) PREGUNTADO: ¿Y cuando hace la sucesión la señora María Concepción estaba viva? CONTESTADO: si claro estaba viva. PREGUNTADO: ¿Ustedes firmaron algún documento que le entregaban las tierras como pago de la obligación laboral? CONTESTADO: Lo único que yo hice con Germinson fue en la oficina del trabajo más nada. PREGUNTADO: ¿Entonces para el año 2001, cuando se hace la escritura pública de la sucesión estaba o no estaba el señor Germinson en el predio? CONTESTADO: El estaba todo el tiempo hasta que fue condenado por el delito como invasor de tierras, el todo el tiempo estuvo ahí, estando en esas tierras de allá para acá, pero más estuvo en la Sin Pensar.

(...)

Por ejemplo pan coger, ósea en el patio, el paraba ahí porque él vivía por ahí y andaba por ejemplo con mi tío, porque mi tío vivió en esa finca, pan coger, por eso digo yo también que él estaba posesionado ahí. PREGUNTADO: ¿Qué pancoger? CONTESTADO: Yuca, patilla esas cuestiones ahí. El patio era como una has a la redonda, es lo que sembraba, porque lo demás era arroz. P ¿y el arroz quien lo sembraba? CONTESTADO: Personas que mi tío arrendaba o cuando Luis Bermúdez o yo se la arrendaba a las personas x. PREGUNTADO: ¿El tenía animales semovientes en el predio? CONTESTADO: Germinson como unas 3 o 4 animales tenía ahí, y cuidaba el ganado de mi tío. PREGUNTADO: ¿Cuándo abrieron la sucesión tenía animales semovientes? C: Si tenía y tenía un hermano mío (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Ahora bien, de todos los testimonios rendidos sólo el señor ALFONSO MEDINA BELEÑO, deponente que por demás se mostró confuso sobre la fecha para la cual se encontraba en el corregimiento de Badillo, da cuenta de la explotación del actor, sin embargo no especifica fecha alguna, menos aún la calidad en que este ejercía la misma, declaración que a continuación se relaciona:

“(..). PREGUNTADO: ¿Cuando llega usted a Badillo que empieza a realizar sus labores cotidianas como todo un trabajador en el cultivo de arroz o en otros oficios en el predio de Pedro Pablo ¿quiénes estaban allí explotándolo para los años 99, 2000, 2001 y 2002? CONTESTADO: bueno, ahí estaba el señor Germinson que ordeñaba unas vacas y eso y esas tierras las arrendaban PREGUNTADO: ¿estaba el señor Germinson ahí? y esas vacas ¿de quién eran? CONTESTADO: él tenía unas vacas ahí que las ordeñaba, pero no sé si eran de él o PREGUNTADO: en alguna oportunidad ¿le preguntó a Germinson de quien eran esas vacas? CONTESTADO: no PREGUNTADO: y así un sin número, usted sabe que todo campesino cuando ingresa a un predio y hay animales semovientes calcula con la vista y le da la vuelta y de pronto cuenta cuantos animales pueden haber, a veces que el animal está flaco está gordo, el animal es de cotoero, de diferentes colores, hay unas vacas que tienen los cachos que se lo cortan, otros tienen los cachos sin cortar ¿cómo cuantos animales así sin compromiso podían haber ahí en el predio? CONTESTADO: no, no tendría número de decirle cuantas ordeñaba PREGUNTADO: pero, más o menos así lo que podía ver CONTESTADO: póngale unas 10 más o menos PREGUNTADO: 10 CONTESTADO: yo nunca acostumbro a preguntar PREGUNTADO: no, no, lo que uno ve CONTESTADO: ya PREGUNTADO: dígame al despacho si el señor Pedro Pablo en alguna oportunidad ¿tenía trabajadores que trabajaban allí en ese predio La Esperanza? contestó CONTESTADO: no llegué a, porque siempre lo veía era a él. PREGUNTADO: ¿a quién? CONTESTADO: a Germinson, yo no llegué a ver trabajadores ahí, no sé PREGUNTADO: ¿en qué condiciones se encontraba Germinson en el predio? contestó R: bueno él ahí sembraba un poquito de yuca, sembraba un poquito de arroz P: y cuando recogían la cosecha ¿de quién era la cosecha? CONTESTADO: lógico de él porque él era el que la lidiaba PREGUNTADO: él estaba en el predio La Esperanza de Pedro Pablo ¿en condiciones de arrendatario o de trabajador? contestó CONTESTADO: no, no le sé decir como estaba si estaba de arrendatario (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Lo anterior fue reiterado en la otra declaración rendida por ALFONSO MEDINA BELEÑO, así:

“(...) PREGUNTADO: En esa región usted conoció al señor Pedro Pablo Diaz Suarez, en que año? CONTESTADO: Lo conocí en el 98’, como pasábamos por ahí. PREGUNTADO: Como era la situación económica de Pedro Pablo? CONTESTADO: Situación económica si no, porque estábamos en la finca ósea la finca está alrededor del camino y yo pasaba por ahí. PREGUNTADO: Y él tenía animales semovientes en el predio? CONTESTADO: Cuando yo pasaba por ahí, que ahí ordeñaba el señor Germínsón, había un ganado que el ordeñaba su ganado ahí, no sé si era su ganado o si Germínsón se lo ordeñaba, Germínsón ordeñaba el ganado. PREGUNTADO: Y Cuantos animales más o menos? CONTESTADO: No es una cantidad más o menos pero, no le puedo decir el número total. No podría decirle que cantidad de animal tendría. PREGUNTADO: Y cuando usted pasaba por ahí que veía todos esos animales semovientes en que año empezó a verlos por ahí? CONTESTADO: A penas yo llegué a trabajar que ya me hice amigo de Germínsón el siempre paraba por ahí ordeñando su ganado. PREGUNTADO: Siempre, todos los días ordeñaba ganado? CONTESTADO: Si porque yo pasaba para arriba lo veía.

Continúo manifestando:

“(...) PREGUNTADO: ¿Y usted supo porque predio fue? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que el señor Germínsón trabajara para el señor Pedro Pablo? CONTESTADO: Cuando yo llegué yo no sabía que el trabajaba para el señor, sino que yo lo veía trabajando en la finca con su ganado, él estaba constante ahí. PREGUNTADO: En la finca que usted dice que se llamaba cómo? CONTESTADO: La Rivería? PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento de que dos tías de Germínsón lo autorizaron para que entrara a trabajar en el año 93’? CONTESTADO: No, no tuve ese conocimiento. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que el señor Pedro Pablo lo declararon interdicto? CONTESTADO: NO. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que el señor Germínsón alegó de que se le debían 10 años de servicios, de pagos de salarios de prestaciones sociales y presentó una conciliación ante la Oficina de Trabajo? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que Clodomiro en una oportunidad compareció a la audiencia del Ministerio del Trabajo y celebró una conciliación y que Clodormiro le entregó más de 10 has de tierras al señor Germínsón, que sabe usted de eso? CONTESTADO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad Germínsón le comentó



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

que su tío Pedro Pablo le dio un globo de terreno que tenía más de 10 has de tierra para trabajar. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿Por qué cree usted que Germínsón que alega que a él le dieron primero su tío Pedro Pablo le dio más de 10 has para que trabajara y después su primo hermano Clodomiro le entregó ese Globo de tierra de más de 10 has? CONTESTADO: No de eso no sé nada de eso (...)

Al turno que el testigo JOSÉ GUERRA DÍAZ, señaló que si bien el actor GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN era visto en el predio “La Esperanza”, dicha condición obedecía a la relación familiar que lo vinculaba con el propietario PEDRO PABLO DÍAZ SUAREZ, tal como se evidencia de la declaración que se transcribe:

“(...) Trabajador no tengo la, no tengo, como le digo no sé si fue trabajador de Pedro Díaz el sí vivió en Badillo y él se la pasaba en la finca esa de Pedro Díaz, él sí vivió en Badillo y él se la pasaba en las fincas esas de Pedro Díaz porque era sobrino de Pedro Díaz, iba a La Esperanza, iba a otra finca que tenía por allá por la manga que le decían, se la pasaba yendo y viniendo de allá PREGUNTADO: Pero una cosa es ir y viniendo y otra cosa es... CONTESTADO: Pero no sé si devengaba sueldo (...)

Todo lo anterior impide tener por acreditada la legitimación del señor GERMINSON GONZALEZ SUAREZ derivada de la alegada condición de poseedor de una franja del predio “La Esperanza”, pues en primer lugar reconoce haber explotado en calidad de trabajador de su tío PEDRO DIAZ SUAREZ, desde el 15 de mayo de 1989 hasta el 28 de mayo de 1999, siendo que sitúa en esa fecha el hito de la interversión de su calidad de trabajador a la de poseedor, sin que exista respaldo probatorio suficiente que dé cuenta de tal mutación.

Reiterándose que, para que prospere la pretensión prescriptiva del actor quien reconoció haber ejercido por un tiempo actos de tenencia sobre el bien, debe encontrarse acreditada la situación que modificó esa condición y que ahora lo hace considerarse detentador con ánimo de señor y dueño – hito fundacional, así como el momento de tal cambio, lo cual se echa de menos en la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

86
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Así las cosas, al no haberse acreditado la posesión, es evidente que surge la imposibilidad de acceder a la pretensión prescriptiva incoada.

Ahora bien, en cuanto a la alegada condición de víctima del solicitante, las probanzas dan fe de la existencia de un marcado conflicto de intereses por la tierra entre el solicitante y los herederos del señor Pedro Pablo Díaz Suárez, situación en la que al parecer mediaron grupos armados ilegales que ostentaban dominio territorial y social en Badillo (César) mediación que conllevó la salida forzada del actor del predio, circunstancia reconocida por el postulado LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA alias "El Paisa" quien confiesa⁴¹ su participación en el desplazamiento forzado de GERMINSÓN JOSÉ GONZÁLEZ GUILLEN, de la que se extrae :

"(...) BUENO, ESTE DESPLAZAMIENTO SI TENGO CONOCIMIENTO, ESO OCURRIO EL 25-01-2002, DE ESE PREDIO CONOCÍ COMO DUEÑO AL SEÑOR GERMINSON JOSE GONZALEZ LEON, UN HABITANTE DEL CORREGIMIENTO DE BADILLO, ESTE SEÑOR VIVIA EN LA FINCA SIN PENSAR, ESTA FINCA ERA UN PEQUEÑO TERRENO, ERA COMO UNA PARCELA UNA FINCA MUY REDUCIDA, ERA UN TERRENO BALDÍO HACE MUCHO TIEMPO, EL TIEMPO QUE ESTUVE EN LA ORGANIZACIÓN YO LO DISTINGUÍ COMO DUEÑO DE ESA PROPIEDAD Y EL TENÍA APARTE DE ESO, TENIA UNA VIVIENDA DENTRO DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE BADILLO Y TAMBIEN TENÍA OTRA PEQUEÑA PARCELITA QUE QUEDA COMO A 2 KM DEL CORREGIMIENTO DE BADILLO, BUSCANDO PARA LA VIA DE SAN JUAN DEL CESAR; EN CONCLUSIÓN, COMO SIEMPRE EN TODOS LOS PROBELMAS DE LOS DESPLAZAMIENTOS, SIEMPRE HAY INTERESES INVOLUCRADOS DE TERCERAS PERSONAS; PARA ESA EPOCA, SE ENCONTRABA DEL TRABAJO SOCIAL QUE YO TENÍA PARA ESO SE LLAMABA PATRICIA, VUELVO Y LE REITERO Y ALIAS BEBE TAMBIEN HACÍA PARTE DEL TRABAJO SOCIAL, ENTONCES LAS FUNCIONES DE ELLOS ERAN SOCIALES, UNICAMENTE MANTENER LOS PUEBLOS LIMPIOS, LOS CALLEJONES LIMPIOS, ORGANIZAR COLEGIOS PINTARLOS Y ARREGLAR PROBLEMAS DE TODAS INDOLES, PORQUE UNO MILITAR ARREGLANDO PROBLEMAS PUES EL TIEMPO NO DABA PARA TANTAS COSAS, ELLOS ESTABAN ASIGNADOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ESO; ESTE SEÑOR GERMINSON TENÍA UNAS DIFERENCIAS CON EL SEÑOR LUIS RAFAEL BERMUDEZ GONZALEZ, POR LOS PREDIOS, PORQUE EL SEÑOR LUIS RAFAEL BERMUDEZ LAS RECLAMABABA COMO PROPIAS, PERO EL SEÑOR GERMINSON ESTABA POSESIONADO MUCHO TIEMPO EN ESAS TIERRAS Y SIEMPRE MANTENIA COMO EN ESA PELEA, EN ESA DISCUSIÓN. EL SEÑOR LUIS BERMUDEZ SE ACERCA A MI Y DICE QUE TIENEN ESE INCONVENIENTE, QUE TENÍA ESA DIFERENCIA CON EL SEÑOR GERMINSON Y QUE NECESITABA QUE NOSOTROS INTERVENGAMOS, PORQUE PARA LA EPOCA NOSOTROS REEMPLAZAMOS AL ESTADO EN TODAS ESAS REGIONES CON NUESTRAS FUERZAS Y ELLOS ACUDIERON A NOSOTROS; LLEGAMOS Y NOS MANIFESTÓ QUE ESA PROPIEDAD ERA DEL, QUE EL DESDE HACE TIEMPO TAMBIEN TENÍA ESCRITURAS SUPUESTAS DE ESE PREDIO, EN FIN, SEGÚN LOS ACONTECIMIENTOS CADA QUIEN TENÍA SUS ARGUMENTOS, TOTAL, YO LES ASIGNÉ ESE TRABAJO AL BEBE ALIAS PATRICIA, ELLOS SE FUERON PARA ALLÁ Y EL SEÑOR

⁴¹ Oficio No. 01153 UNJPV D - 162 del 29 de mayo de 2014 remitido por el Fiscal 162 Seccional apoyo a la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional obrante a folio 59 del Cuaderno Principal No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 – 00

Int: 104-2017 – 02

GERMINSON ESTABA REACIO PARA HACER CUALQUIER TIPO DE ARREGLO, PUES LOGICO, EL ESTABA EN SU DERECHO DE RECLAMAR LO QUE ERA DE SU PROPIEDAD ENTONCES NO PUDIERON ARREGLAR NADA, COMO SIEMPRE EL DEL USO DE LA FUERZA ERA ENTONCES LA ÚNICA SOLUCIÓN EN ESA EPOCA PARA SOLUCIONAR PROBELMAS, TAMBIEN A EL SE LE LLAMÓ LA ATENCIÓN POR LA ACTITUD GROSERA ENTONCES SE TOMÓ LA DETERMINACIÓN DE AMENAZARLO, QUE TENIA QUE SALIR AUTOMATICAMENTE DE ESA REGIÓN POR MEDIO DE AMENAZAS DE MUERTE, IGUALMENTE GERMINSON, EL SALIÓ DESPAVORIDO TAMBIEN POR LAS AMENAZAS QUE LE HABÍAN HECHOS LAS AUTODEFENSAS Y DEJÓ TODO ESO TIRADO; ENTONCES LUIS BERMUDEZ Y PARTE DE SU FAMILIA, QUE AQUÍ LOS TENGO REGISTRADO, QUE SE LLAMABA BEATRIZ HELENA MENDOZA, MARÍA CIELO LOPEZ GONZALEZ, GLENIA LEONOR MAESTRE GONZALEZ Y JOACO PERALTA GONZALEZ, ELLOS APARECIERON POSTERIORMENTE QUE SE FUE GERMINSON, COMO DUEÑOS Y SEÑORES DE TODO ESO, YA ESTANDO DESPLAZADOS Y BAJO AMENAZAS DE LOGICO QUE NO PODIA RECLAMAR ENTONCES ELLOS SE POSESIONARON DE ESO

“(…) FISCAL: ESO QUIERE DECIR SEÑOR POSTULADO QUE EL SEÑOR GERMINSON FUE DESPOJADO TRES PREDIOS, DE UNA CASA DEL CORREGIMIENTO DE BADILLO, DE UN PREDIO SIN PENSAR Y DE UN PREDIO LA ESPERANZA? POSTULADO: CORRECTO DOCTORA PUES DOCTORA DE DECIRLE YO DE TENER ACCESO A TANTO, SI SABER QUE TENÍA MATRICULA INMOBILIARIA A NOMBRE DE EL, NO LE SABRÍA DECIR, PERO YA A EL LE CORRESPONDE APORTAR, PERO EN EL MOMENTO ERA POSIBLE. NO DOCTORA, YO EN NINGÚN MOMENTO VI NINGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS, YO UNICAMENTE LO VEA COMO PROPIETARIO, NO DOCTORA EN NINGÚN MOMENTO ALIAS PATRICIA O ALIAS BEBE ME CONTARON QUE HABÍAN OBLIGADO A FIRMAR ALGUN DOCUMENTO AL SEÑOR GERMINSON, YO LO QUE SE ES QUE EL ESTABA POSESIONADO DE ESOS PREDIOS Y QUE EXISTÍA LA DISPUTA ENTRE ESAS PERSONAS Y GERMINSON DE QUE TOMARA EL PROCEDIMIENTO A PATRICIA, PERO NORMALMENTE PARA TOMAR ESAS DETERMINACIONES SIEMPRE SE HACÍAN, PERO EN CONCLUSIÓN YO PIENSO QUE A GERMINSON SE DESPLAZÓ POR LA ACTITUD AGRESIVA QUE EL MANIFESTABA CON NOSOTROS, DE QUERER DIGAMOS DE HABLAR Y ESAS COSAS (…)”

Lo anterior reiterado en Oficio No. 01308 UNJYP del 12 de junio de 2014 remitido por el Fiscal 162 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional⁴², refiriéndose al desplazamiento del GERMINSÓN JOSÉ GONZÁLEZ GUILLEN en versiones libres del 13 de diciembre de 2010 y 13 de abril de 2012.

Así mismo se informó que el actor GONZÁLEZ GUILLÉN se encuentra incluido en el SIJYP⁴³ como víctima del delito de *Desplazamiento Forzado* anunciando como como fecha el 25 de enero de 2001 y lugar del desplazamiento el municipio de Valledupar.

⁴² Cuaderno Principal 1, folio 62.

⁴³ Oficio No. DFNEJT – 001673 del 1º de marzo de 2017 remitido por la Coordinadora del grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo – Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, obrante a folios 139 – 140 del cuaderno principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

Mediante certificación expedida por el Coordinador de Atención a la Población – Subdirección Nacional de Atención a la Población Desplazada de Acción Social – UT CESAR⁴⁴, da cuenta de la inclusión del accionante en el Registro manejado por dicha entidad.

A su vez la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral⁴⁵ a las víctimas dio cuenta de la inclusión del actor GONZÁLEZ GUILLEN en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento del municipio de Valledupar el día 25 de enero de 2002.

Todas documentales que dan cuenta de la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso del actor GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN.

Asimismo, respecto del desplazamiento particular del reclamante, de la declaración de señor ALFONSO MEDINA BELEÑO, se extrae:

“PREGUNTADO: ¿Ajá, entonces él decidió irse según usted? CONTESTADO: Él salió porque ajá como usted sabe ahí tanta presión por los paracos yo por ejemplo salí porque ponían a uno a celar y yo dije que yo no iba a vivir esa vida y salí también P: ¿y usted está inscrito en el registro de la Unidad de víctimas como desplazado? R: estoy como desplazado (...)”

Adviértase además que, todos los opositores reconocieron la existencia del contexto de violencia y presencia de grupos paramilitares con control territorial y social en el corregimiento de Badillo por lo que esta Sala encuentra elementos de juicio suficientes para declarar la condición de víctimas del conflicto interno armado, por desplazamiento forzoso, de los señores GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIA MARENCO VÁSQUEZ, actores de la presente demanda.

Siguiendo pues la línea argumentativa, pese a no haberse estimado la legitimación en la causa por activa de los solicitantes como presupuesto requerido para la prosperidad de las pretensiones de la demanda formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA

⁴⁴ Cuaderno Principal 1, folio 30.

⁴⁵ Cuaderno Principal 1, folios 65 – 67.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

y ante la imposibilidad de formalizar su relación material con el inmueble solicitado, en los términos del literal *f* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; esta Sala considera conveniente, en aras de mitigar los efectos que ha de producir la decisión que aquí se adopta respecto de sujetos vulnerables que merecen un trato diferenciado, adoptar medidas tendientes a propender por la garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital de los señores GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIAN MARENCO VÁSQUEZ, respecto de quienes, como se dijo en aparte antecedente, se encuentra acreditada la calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

Pretende la Sala con ello, contrarrestar la vulneración de los derechos de las víctimas asociados a la subsistencia mínima, así como la falta de acompañamiento a éstas y la ausencia de aplicación de los principios constitucionales de colaboración, subsidiaridad o complementariedad que debe existir entre las diferentes autoridades responsables de cumplir los deberes constitucionales y legales respecto a la garantía de los derechos de este grupo poblacional con vulnerabilidad acentuada.

De esta manera, atendiendo al estado de debilidad manifiesta en que se encuentran los solicitantes, así como a las circunstancias especiales que dieron lugar a la difícil situación que han afrontado y la obligación del Estado de realizar una aproximación a la problemática de acceso y seguridad de la tierra; se le ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con el ente territorial correspondiente, que les garantice – junto a su grupo familiar – si aún no lo ha hecho; o en su defecto continúen garantizándoles, el acceso a los programas de atención para la población desplazada, especialmente en lo que respecta a los servicios de salud y educación para sus hijos menores y para aquellos solicitantes que forman parte de las personas de la tercera edad; de igual forma se les garantice el acceso a los programas de estabilización económica y se les incluya en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada de conformidad como lo dispone el Decreto 4800 de 2011.

Junto a la medida descrita en el párrafo antecedente, se dispondrá que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que proceda a vincular a la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

familia integrada por los señores GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIAN MARENCO VÁSQUEZ, en los programas de acceso a tierras y proyectos productivos de desarrollo rural que abandera dicha institución, previo análisis y verificación de las condiciones subjetivas requeridas para hacerse beneficiario de tal reconocimiento; ello, a fin de facilitarles su acceso a la propiedad rural como solución de vivienda y oportunidad de poseer un factor de producción que les facilite la generación de ingresos requeridos para su subsistencia mínima en condiciones digna, en aras de contribuir a la paz y a la equidad en el campo y propiciar la democratización del acceso y distribución de la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que para el caso concreto, aun cuando los señores GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIAN MARENCO VÁSQUEZ, no logran acreditar haber poseído el inmueble que reclaman, si acreditan suficientemente la condición de víctimas del conflicto.

De otro lado, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que si se estima conveniente, se investiguen las circunstancias que rodearon la expulsión del solicitante a través de la mediación de paramilitares, lo anterior atendiendo a lo expuesto por el actor en el curso del proceso, sobre el requerimiento de LUIS BERMÚDEZ, tal como lee en los apartes transcritos, así:

GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que en alguna oportunidad el señor Luis Bermúdez acude y trata de hablar con el señor Leonardo Sánchez Barboza alias El paisa? CONTESTADO: Doctor, de que yo vi en eso hablando con no le puedo decir, pero si me alertaron de que si vieron a la señora Beatriz Helena hablando con el señor Leonardo Barboza, y ellos todos andaban mire confabulados Beatriz, Luis Bermúdez, Cielo Mar y otras personas que se me escapan el nombre ahorita pero ellos todos, todas esas personas andaban juntas con Patricia y él Bebe y Leonardo Sánchez Barboza (...)”

CLODOMIRO GONZÁLEZ CUJÍA, también señaló:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700012 – 00

Int: 104-2017 – 02

“(…) CONTESTADO: Porque había una disputa entre Luis Bermúdez y Germinsón, el uno que era el dueño y el otro que estaba ahí como ocupante o como poseedor en la otra y entonces como Luis Bermúdez quería y manifestó allá donde El Paisa y le dijo que sacara a Germinson de allá y el entonces tenía a una señora que recuerdo estaba embarazada de 7 meses y llegó y nos hizo 3 reuniones y en 2 ocasiones donde una prima Sonia González hermana de Luis Bermúdez y en otra ocasión una en la plaza para finiquitar todo los bienes de mi tío, como correspondía (...)”

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.- DECISION

PRIMERO: Negar las pretensiones invocadas en la demanda por los señores GERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIAN MARENCO VÁSQUEZ, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar (César), la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula No. 190 – 8756 que identifica la “Parcela La Esperanza”.

TERCERO: Ordénese la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los señores ERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIAN MARENCO VÁSQUEZ.

CUARTO: DECLARAR que los señores ERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIAN MARENCO VÁSQUEZ, son víctimas de desplazamiento forzoso producto del conflicto interno armado. En consecuencia de lo cual, se le ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en coordinación con el ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE que, PROCEDA A INCLUIR a los reclamantes en programas de atención sicosocial, médicas y demás asistenciales que posibiliten la cesación y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

89
SGC

Radicado No. 200013121001201700012 - 00

Int: 104-2017 - 02

superación del estado de vulnerabilidad provocado con el desplazamiento forzoso.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT que, proceda a vincular a la familia integrada por los señores ERMINSÓN GONZÁLEZ GUILLÉN y LIVIAN MARENCO VÁSQUEZ, en los programas de acceso a tierras y proyectos productivos de desarrollo rural que abanderada dicha institución, previo análisis y verificación de las condiciones subjetivas requeridas para hacerse beneficiario de tal reconocimiento.

SEXTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que si se estima conveniente, se investiguen las circunstancias que rodearon la expulsión del solicitante GERMINSON GONZÁLEZ GUILLÉN a través de la mediación de paramilitares.

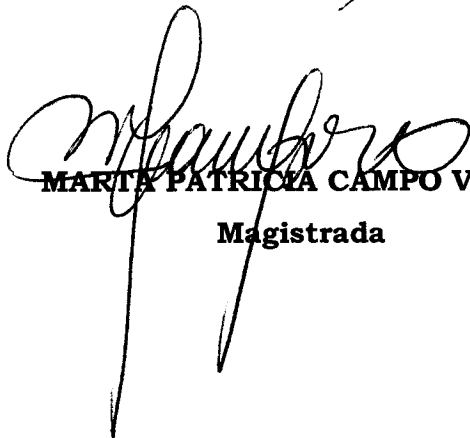
SÉPTIMO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y autorícese a la ponente el diligenciamiento del formato de calificación respectivo.

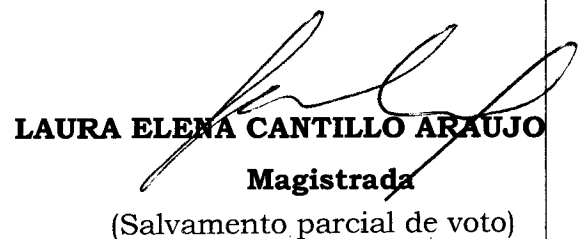
OCTAVO: Notifíquese a las partes la decisión adoptada, utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
(Salvamento parcial de voto)